



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 564

Bogotá, D. C., viernes 31 de octubre de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2003 CAMARA

por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2003

Doctor

TONNY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera usted, en su condición de Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, atentamente nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 01 de 2003 Cámara (**“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”**), presentado a la consideración del Congreso de la República, por la iniciativa del señor Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio Isaza.

Antes de presentar el texto del contenido esencial del Informe de Ponencia, los Coordinadores de Ponentes, dejamos expresa constancia de haber solicitado pronunciamientos sobre el Proyecto Objeto de estudio, dirigidos a las Facultades de Derecho, a los señores Decanos de las anteriores, a los Colegios de Abogados, a las Direcciones Seccionales de Fiscalía, a las Salas Penales de los Tribunales Superiores y, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Tales requerimientos fueron formulados, para garantizar el nivel de participación ciudadana, con sectores específicos conocedores del tema, desde comienzos de septiembre de 2003 y hasta el día 7 de octubre de 2003, únicamente la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, ha enviado sus criterios con relación al Proyecto.

También se tiene proyectado la realización de algunas Audiencias Públicas, en ciudades como Barranquilla, Cali, Medellín, Manizales y Bogotá, antes de la votación en el Primer Debate – Cámara.

El Informe de Ponencia para Primer Debate, en Cámara de Representantes, lo rendimos de la siguiente manera:

A. Iniciativa legislativa

Previamente al estudio de fondo de la propuesta, conviene determinar si el señor Fiscal General de la Nación tiene iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley a consideración del Congreso Nacional:

El artículo 251.4 de la Constitución Política fija como Función Especial del Fiscal General de la Nación: **“participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto”**. El Acto legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, en el artículo 4º transitorio, conformó una Comisión Redactora presidida por el Fiscal General de la Nación para que, por su conducto, presentara a consideración del Congreso Nacional los proyectos de ley que fueren necesarios para implementar el nuevo sistema penal. La comisión cumplió totalmente su cometido, razón por la cual el proyecto oportunamente presentado es fruto de sus deliberaciones y acuerdos.

Concluimos que el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, como Fiscal General de la Nación, está legitimado para presentar esta iniciativa legislativa.

B. Trámite legislativo

Definir el procedimiento legislativo a seguir cuando se trate de establecer el código adjetivo punitivo –que, como se sabe, por antonomasia toca derechos fundamentales– sería un ejercicio académico interesante para dilucidar si el trámite correcto correspondería al tipo de leyes ordinarias o estatutarias en razón de los derechos constitucionales en juego.

Hipótesis en uno y otro sentido defenderían cada postura. Sin embargo, ya la Corte Constitucional nos relevó de tan interesante tarea cuando desde la misma ley estatutaria de la administración de justicia tomó partido al señalar que no toda norma sobre esa misión esencial del Estado debe darse, necesariamente, mediante el mecanismo consagrado en el artículo 152-b del texto superior pues, de lo contrario, sería **“vaciar y petrificar”** las competencias del Congreso como legislador ordinario.

Solamente los asuntos matrices, básicos y generales que tocan la esencia de dicha función, junto al núcleo esencial de los derechos fundamentales, corresponden ser legislados por el mandato establecido para las leyes estatutarias.

Dentro de este contexto, nuestro tribunal constitucional ha considerado que si bien es cierto las materias propias de los códigos de procedimiento penal en uno u otro sentido guardan relación con alguno de los derechos fundamentales, dicha intersección no la habilita para ser tramitada por ley estatutaria. Veamos:

“Algunas de estas materias, guardan relación con los derechos fundamentales al debido proceso, a la intimidad o a la libertad personal. Sin embargo, en esencia un código de procedimiento regula actuaciones y procedimientos judiciales. Al hacerlo toca el debido proceso y el derecho de defensa pero lo hace para concretar sus principios a un ramo de la

legislación, no para definir de manera general la esencia de estos derechos, ni para delimitar sus alcances y limitaciones independientemente del ámbito legislativo penal, civil o laboral de que se trate. El Código de Procedimiento Penal no es una ley estatutaria del debido proceso y del derecho de defensa sino la especificación de estos derechos en un ramo del derecho, el penal”¹

Esto permite concluir que:

“Los asuntos procedimentales, en el ámbito de la justicia, no son de reserva de ley estatutaria. Elevarlos al rango estatutario violaría la distribución de competencias entre el legislador ordinario y el estatutario. Para preservar dicha distribución, al revisar el proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional declaró inexecutable varios artículos que pertenecían al ámbito del Código de Procedimiento Penal, como el artículo 24 sobre los casos de preclusión de las investigaciones previas adelantadas por la Fiscalía General, y el artículo 25 sobre citación al imputado para rendir indagatoria”.² Al respecto dijo la Corte: ‘Frente a este artículo resultan igualmente aplicables las consideraciones expuestas en torno a la norma precedente: es decir, se trata de un tema que debe ser materia de un Código de Procedimiento Penal y que, por tanto, no es jurídicamente válido que haga parte de una ley estatutaria. Así, se declarará inexecutable, por violación del artículo 158 superior’”³

Ahora bien, para efectos prácticos de esta institución, bueno sería que la Corte Constitucional y el Congreso permitieran tramitar los proyectos de ley como estatutarias, por la potísima razón de que se “blindarían” dichas normas si se tiene en cuenta que su control constitucional es integral y excluye la posibilidad de las demandas ciudadanas.

Empero, dicha posibilidad jurídica no está exenta de inconvenientes como son el tortuoso camino legislativo de su aprobación y reforma que, de salir avante, corre el riesgo de que el órgano garante de la **norma normarum** no varíe la jurisprudencia atrás expuesta y decida declarar inexecutable la totalidad o mayor parte del proyecto de ley por violación al artículo 150.2 de la Carta, o, en el mejor de los casos, lo devuelva para rehacer su trámite como lo hizo en el caso de la ley convocatoria del referéndum, con las implicaciones de tiempo y espacio que ello conlleva.

Con fundamento en las anteriores razones consideramos que lo más conveniente para los proyectos legislativos en trámite, es darles el curso de una ley ordinaria.

C. Estructura del nuevo proceso penal colombiano

El proyecto de ley sometido a nuestro estudio, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, consta de un *título preliminar* –referido a los **principios rectores y garantías procesales** tradicionalmente consagrados en las codificaciones afines, con el importante agregado de normas rectoras de gran contenido y desarrollo para un sistema acusatorio, como son los derechos a la intimidad y a la defensa; los derechos de las víctimas y los principios de contradicción, intermediación, concentración y publicidad– y *siete (7) libros* que, en su orden, corresponden a los siguientes temas:

I. Disposiciones generales.

Este libro contiene, entre otros temas, los siguientes:

1. **Jurisdicción y competencia.** Este título propone como novedades las siguientes:

a) El funcionario que ha de ejercer la *función de control de garantías*; la competencia para imponer las penas, las medidas de seguridad y para ejecutar el fallo; la competencia excepcional que faculta a las salas administrativas del Consejo Superior de la Judicatura o de sus seccionales para ordenar el traslado temporal del juez o magistrado considerado más próximo al lugar donde debe adelantarse la actuación, para superar las limitaciones logísticas y geográficas de la administración de justicia en Colombia y maximizar los recursos humano y económico, a fin de asegurar la plena vigencia del principio de intermediación y evitar que sea nugatorio el derecho de defensa;

b) Se establece un mecanismo procesal ágil de definición de las objeciones sobre competencia, para dar mayor celeridad y certidumbre al proceso.

2. **Impedimentos y recusaciones.** En términos generales, con los ajustes de rigor, mantiene la orientación de la normatividad vigente; fija el trámite

para su manifestación; establece el impedimento del Fiscal General de la Nación y, de prosperar la excusa, su reemplazo por el Vicefiscal.

3. **Acción penal.** Se desarrolla de manera armónica con el nuevo postulado constitucional.

Debemos destacar que el proyecto, en lo que se refiere al deber de denunciar y todos los demás efectos pertinentes, extiende la excepción hasta el cuarto grado de parentesco civil y de afinidad, de conformidad con la Sentencia C-1287 de 2001.

Se eliminó el juramento como requisito para la formulación de denuncia, querrela o petición especial, en desarrollo del principio de buena fe que debe regir todos los comportamientos ciudadanos, sin que esto excluya las responsabilidades penales por falsa denuncia.

Respecto de la querrela, establece un amplio listado de delitos que la exigen como requisito de procedibilidad, para garantizar así la vigencia de los principios alternativos de solución de conflictos, la reparación de los derechos de la víctima, en vigencia del principio de intervención mínima.

4. **Comiso.** Procede sobre los bienes y recursos del penalmente responsable, que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser empleados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe, según dispone el artículo 82 del proyecto.

5. **Víctimas.** De conformidad con el mandato del Acto Legislativo 03 de 2002, es evidente la orientación proteccionista que trae el estatuto proyectado. En esa medida establece un amplio catálogo de derechos de las víctimas y de deberes para entidades del Estado, dirigidos a la adecuada atención, asistencia y amparo de los perjudicados con el injusto; igualmente a la afectación de los bienes del imputado o acusado para que no sea nugatoria la pretensión indemnizatoria o de reparación integral del daño infligido, esta última regulada por vía incidental, lo cual constituye una importante y trascendente innovación.

6. **Sujetos procesales.** Se consagran y reglamentan sus atribuciones, deberes, poderes, y medidas correccionales a imponer por el juez –de oficio o a solicitud de parte– para asegurar los fines del proceso de acuerdo con el nuevo sistema.

7. **Oralidad en los procedimientos.** En cumplimiento del acto legislativo se introduce la forma oral en los trámites que integran el procedimiento y se elimina la transcripción integral escrita de lo actuado, para garantizar la inmediación, concentración, celeridad y publicidad del proceso penal. Los registros y su reproducción se harán por medios técnicos idóneos.

8. **Publicidad de los procedimientos.** Otro de los principios rectores que encuentra regulación en este libro es **la publicidad**. A consecuencia de los principios de intermediación y concentración probatoria cobra plena vigencia este principio puesto que las pruebas se practicarán de forma pública, en presencia del juez de conocimiento. Únicamente se consagran contadas excepciones o restricciones a la publicidad de las audiencias, en salvaguarda de la integridad de víctimas, testigos y por motivos de orden público.

Se regulan los *términos de duración de la actuación*, caracterizados por su brevedad, sus justificadas prórrogas y la restitución de los mismos.

9. **Recursos ordinarios y extraordinarios.** Se ha limitado la apelación a las decisiones taxativamente enunciadas, es decir, contra aquellas que resuelven sobre la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o tengan efectos patrimoniales, y contra todas las sentencias.

Se prevé la reposición contra las decisiones tomadas en las audiencias públicas, cuya sustentación y decisión deben ser orales e inmediatas. La apelación se establece contra la sentencia, absolutoria o condenatoria, y debe interponerse oralmente en la audiencia donde esta se profiera.

La acción de *revisión* mantiene la orientación conocida por todos.

II. Técnicas de indagación e investigación. De la prueba y sistema probatorio

A. Este libro contiene las siguientes regulaciones:

1. De los órganos intervinientes en la actuación.

¹ Sentencia C-646/01 M.P. Manuel José Cepeda.

² Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia C- 646 de 2001, citada.

2. De los procedimientos que requieren control previo o posterior del juez que ejerce la función de control de garantías. Sin este control encontramos las actuaciones que no afecten derechos fundamentales, tales como: exploración de elementos de prueba, consecución de la evidencia física que en todo caso debe someterse a cadena de custodia, ubicación y entrevista de los testigos potenciales.

3. De las facultades de la defensa.

4. De los medios cognoscitivos o elementos materiales probatorios que deben descubrirse, recogerse y preservarse para su contradicción en el juicio con acatamiento a las reglas que sobre la materia prevé el proyecto, esto es, la finalidad, oportunidad, pertinencia, criterios de admisibilidad, valoración y contradicción, a manera de ejemplo.

La novedad más trascendente radica en que durante la investigación pueden recaudarse al máximo los elementos materiales probatorios, pero estos sólo se convierten en prueba cuando se practican y se someten a la contradicción de las partes en la audiencia de juicio oral.

Sin embargo, el sistema proyectado contempla que excepcionalmente el fiscal o la defensa puedan solicitar al juez la práctica anticipada de una prueba cuando, entre otras circunstancias, motivos fundados permitan suponer que el testigo puede morir o ausentarse prolongadamente. De no darse alguna de estas hipótesis, deberá concurrir al juicio. En todo caso, se procurará integrar el contradictorio con citación a la audiencia de la parte no solicitante, y se observarán las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Así mismo, se trae la prueba de referencia, la cual se establece como excepción al principio de inmediación, ya que esta se practica fuera del juicio por unas razones determinadas de manera taxativa.

Respecto de la cooperación internacional en materia probatoria, se aprovechará la experiencia de la dirección de asuntos internacionales de la Fiscalía General de la Nación en el tema, que ha sugerido las innovaciones que proponemos para el proyecto. Igualmente se ajusta a las previsiones del proyecto de Fiscalía Virtual que lidera la actual administración de esa entidad.

B. Otros contenidos que deben destacarse son los siguientes:

1. **Régimen de la libertad y su restricción.** El tratamiento del tema se aparta de lo consignado en la legislación actual. En efecto, con excepción de lo establecido en esta para la definición de flagrancia, derechos del capturado y formalización de la reclusión, todos los demás aspectos han recibido una orientación diferente, especialmente lo atinente a las medidas de aseguramiento ---privativas y no privativas de la libertad--- que parten de la concepción jurisprudencial sobre su finalidad. En consecuencia, las justifica cuando se quiere evitar el peligro que representa el imputado o acusado para la obstrucción de la justicia, para la comunidad o para la víctima, o de no comparecer a la actuación.

Entre las privativas de la libertad establece la detención preventiva en establecimiento carcelario y la detención preventiva domiciliaria. En las no privativas de la libertad encontramos la obligación de someterse: a un mecanismo de vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada; de presentarse periódicamente o cuando sea requerido por el juez, ante él mismo o ante la autoridad que designe; de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la exigencia y su relación con el hecho. Asimismo contempla la prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; de concurrir a determinadas reuniones o lugares; de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

También prevé como medida de aseguramiento no privativa de la libertad la prestación por el propio imputado o por otra persona, de una caución real adecuada, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas; y la prohibición de salir del lugar de habitación en horas de la noche. Estas modalidades de restricción a la libertad pueden imponerse acumulativamente, siempre y cuando sean proporcionadas a las finalidades previstas.

En el título correspondiente se reglamenta el procedimiento de impugnación contra la decisión tomada en audiencia preliminar que impone o niega la medida, la audiencia de reconsideración y la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento.

2. **Principio de oportunidad.** Como lo consagrara el Acto Legislativo 03 de 2002, constituye una excepción frente a la obligación de la Fiscalía General de la Nación de ejercitar la acción penal, de manera fatal y obligatoria, y realizar la investigación de los hechos con características de delito. Sus normas fijan la procedencia por causales determinadas, la oportunidad de aplicarlo --antes del inicio del juicio oral-- y sus efectos, entre ellos la renuncia a la persecución penal, suspensión o interrupción de la misma.

No obstante que el desarrollo de este instituto en el proyecto se ajusta a la previsión constitucional, propondremos una significativa variación para las causales de procedencia para ajustarlas también a la realidad colombiana, a sus formas de criminalidad y a la política que para combatirla debe proyectarse.

3. **Formulación de la imputación.** Esta figura, novedosa aun en sistemas acusatorios, consiste en la comunicación que la Fiscalía General de la Nación hace a una persona de su calidad de imputado. El proyecto se ocupa de regular específicamente las situaciones que la propician, las formalidades que debe satisfacer, la activación de la defensa a partir de entonces, entre otros aspectos.

4. **Audiencia preliminar.** Como consecuencia de la oralidad que caracteriza el nuevo sistema, resulta obvio que las actuaciones, peticiones y decisiones se adopten en audiencia, con la presencia del imputado o de su defensor, salvo contadas excepciones.

5. **Preclusión.** Como lo dispuso el acto legislativo, esta decisión que pone fin a la actuación debe proferirse por el juez de conocimiento. Las causales que la motivan se enuncian taxativamente, como también el momento oportuno para solicitarla y decretarla, su trámite y efectos. Asimismo trae la norma alusiva a la cesación de procedimiento. Precítese que el tratamiento de este instituto difiere ostensiblemente de la regulación vigente.

III. El juicio

Este libro corresponde, sin duda alguna, al desarrollo de la etapa más importante del nuevo proceso penal, a la verdadera y trascendente innovación del proyecto. En efecto, como sabemos por mandato del Acto Legislativo 03 de 2002, el juicio debe ser oral y público. Es en esta fase donde se solicitan, practican y controvierten las pruebas, frente al juez, para acatar también los principios rectores de inmediación, contradicción y concentración, los que, como la oralidad y la publicidad, son características propias de un sistema acusatorio.

El proyecto regula entonces lo atinente a:

1. **La acusación,** descubrimiento de los elementos materiales probatorios, sus restricciones y también las sanciones por incumplimiento de ese deber.

2. **La audiencia preparatoria** en la que las partes pueden hacer sus pretensiones sobre el descubrimiento de los elementos probatorios, solicitar la práctica de pruebas, y la exclusión o inadmisibilidad de los medios de prueba. Asimismo establece el orden para la presentación de la prueba, las causales para la suspensión de la audiencia y los términos para su reanudación.

3. **El juicio oral.** Comienza con la advertencia del juez al acusado de su derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse ni a declarar en contra de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado. Luego, lo exhorta para que se declare culpable o inocente; en el primer caso, previa verificación de la validez de la manifestación, el acusado se hará merecedor a una rebaja de pena equivalente a una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados y, de ser posible, dictará inmediatamente la sentencia.

También tiene lugar en este acto la presentación de los *preacuerdos* a que haya llegado la defensa y la acusación que, de no violar garantías fundamentales, se incorporarán a la sentencia en cuyo caso la pena imponible no podrá superar la solicitada por la Fiscalía. Conviene recordar que la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación genera una rebaja de la mitad de la pena imponible; si lo hiciera en la audiencia preparatoria se reduce en una tercera parte y, de declararse culpable al momento de la instalación del juicio oral, tendrá derecho a que se le disminuya en una sexta parte.

Continuando con la ritualidad del juicio encontramos que si el acusado hace manifestación de inocencia, procede entonces la presentación de la teoría del caso por parte del ente acusador y, si la defensa lo desea, podrá

también hacerlo. Acto seguido tendrá comienzo la práctica de pruebas con respeto al principio de inmediación y a las reglas generales previstas para la prueba testimonial –que entre otras novedades establece normas sobre el interrogatorio, contrainterrogatorio, la declaración jurada del acusado como testigo– la prueba pericial y documental; la inspección y la prueba de referencia que excepcionalmente puede admitirse en los casos taxativamente enunciados.

5. Alegatos de los sujetos procesales. Agotada la práctica de pruebas, si de ella surge que los hechos son manifiestamente atípicos, el defensor podrá solicitar la absolución perentoria y el juez la resolverá de inmediato. En caso contrario, en primer término el fiscal expone oralmente sus argumentos, alusivos al análisis de la prueba, con tipificación circunstanciada de la conducta base de la acusación; en segundo lugar lo hace el representante de las víctimas y el ministerio público, y finalmente la defensa para que expongan sus argumentos. Frente a estos a la Fiscalía le asiste el derecho a controvertirlos pero aquella podrá ejercer el derecho de réplica y tendrá el último turno para intervenir y argumentar.

6. Decisión o sentido del fallo. Se consagra el contenido de la decisión que debe ser individualizada frente al enjuiciado, congruente con los cargos contenidos en la acusación y los alegatos finales. Precisamente, como la pena debe individualizarse, la Fiscalía y la defensa podrán referirse a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes del declarado culpable.

Establece igualmente la absolución total de cargos como causal inmediata de libertad, excepto en los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, en cuyo caso solo opera cuando se halle en firme la sentencia. También podrá el juez ordenar su excarcelación cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles del otorgamiento de un subrogado penal, a no ser que en uno u otro caso sea requerido por alguna autoridad. Contrario sensu, si el declarado culpable no estuviere privado de la libertad, el juez podrá dejarlo en esa condición hasta tanto dicte la sentencia.

7. Ineficacia de los actos procesales. El proyecto solo consagra tres causales de nulidad:

- a) Derivada de la prueba ilícita;
- b) Derivada de la incompetencia del juez, y
- c) Derivada de la violación de garantías fundamentales, sin que pueda alegarse o decretarse por motivos diferentes de los anteriores.

8. Juicios especiales ante el Congreso. Se excluye toda la regulación del Código de Procedimiento Penal, y se establece una remisión a la Ley 5ª de 1992.

IV. Ejecución de sentencias

No consagra modificaciones sustanciales a lo establecido en la normatividad vigente.

V. Cooperación internacional

Con relación al tratamiento que da la codificación actual a la extradición, encontramos una modificación al trámite en cuanto suprime la intervención de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, hasta tanto se conozca el proyecto que el Gobierno Nacional prepara sobre la materia, consideramos debe mantenerse la regulación prevista en la Ley 600 de 2000, actual Código de Procedimiento Penal, es decir, con la intervención de la Corte Suprema de Justicia en el trámite de extradición a través de una audiencia oral con términos estrictos.

VI. Justicia restaurativa

Hablamos ya de la orientación victimológica trazada por el Acto Legislativo 03 de 2002. De manera armónica con ese precepto, el proyecto implementa un programa de justicia restaurativa para establecer una nueva relación entre la víctima y el indiciado, imputado o acusado, con base en la solución del conflicto al obtener un resultado restaurativo con o sin la participación de un facilitador. Se prevé entonces las reglas generales, los requisitos o condiciones para remitir el caso al programa, y los mecanismos para hacerlo realidad: conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

VII. Régimen de implementación

Conforme al acto legislativo se dispone la implementación gradual del sistema con observancia de los criterios y políticas que deberá desarrollar

la comisión constitucional allí creada. Igualmente prevé la unidad técnica ejecutora de ese proceso, el régimen de transición y la vigencia del nuevo código.

B. Conclusiones

Revisado el proyecto inicial encontramos que deben realizarse las modificaciones que propondremos a continuación, **cada una de ellas** debidamente justificadas:

1. El artículo 8º, quedará así:

Artículo 8º. *Defensa.* En desarrollo de la actuación, una vez formulada la imputación, el imputado tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

(...)

- c) No se utilice el silencio en su contra;

d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse.

(...)

Justificación. Se modifica parcialmente con el fin de corregir la redacción.

2. El artículo 16, quedará así:

Artículo 16. *Inmediación.* En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías, o ante el juez de conocimiento, según el caso.

Justificación. Se adiciona la expresión “o ante el juez de conocimiento, según el caso” para diferenciar la prueba anticipada que puede excepcionalmente practicarse en la fase de investigación, de aquella solicitada y evacuada en el juzgamiento, es decir, en audiencia preparatoria, esta última consagrada en el artículo 398 del proyecto.

3. El artículo 21, quedará así:

Artículo 21. *Cosa juzgada.* La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

Justificación. Se radica la facultad de promover la excepción al principio de cosa juzgada –en los casos previstos en esta disposición– exclusivamente en los organismos con jurisdicción internacional, con competencia reconocida por Colombia. Se elimina la iniciativa de otras entidades en el entendido que las decisiones nacionales están amparadas por la presunción de legalidad y acierto, y en la imposibilidad de crear una tercera instancia en el ordenamiento interno.

4. El artículo 31, quedará así:

Artículo 31. *Organos de la jurisdicción.* La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos:

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las salas de decisión penal de los tribunales superiores de distrito judicial.
3. Los juzgados penales de circuito especializados.
4. Los juzgados penales de circuito.
5. Los juzgados penales municipales.
6. Los juzgados promiscuos cuando resuelven asuntos de carácter penal.
7. Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.
8. Los jurados en las causas criminales, en los términos que determine la ley.

Parágrafo 1°. También ejercerán jurisdicción penal las autoridades judiciales que excepcionalmente cumplen funciones de control de garantías.

Parágrafo 2°. El Congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales.

Justificación. *Se elimina el numeral 2 referido a los tribunales regionales y se mantiene la denominación actual de juzgados penales de circuito especializados reemplazando la denominación que trae el proyecto de juzgados penales regionales. Se busca preservar el derecho de defensa, pues se considera que entre más alejado esté el juez del sitio de ocurrencia de los hechos, más dispendioso resultaría el aporte de los elementos de prueba, en franco detrimento de los derechos del imputado. Con esto se quiere superar el problema que en tal sentido representaba la justicia regional.*

5. Los numerales 3, 4 y 9 del artículo 32, quedarán así:

Artículo 32. *De la Corte Suprema de Justicia.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.

4. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.

9. Del juzgamiento del Viceprocurador, Vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y tribunales, procuradores delegados, procuradores judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y directores seccionales de fiscalía.

Justificación. *Se eliminan las expresiones “y regionales”, “o regiones” “procuradores regionales” y “o regionales”, puesto que la categoría de justicia regional no será adoptada.*

6. Se modifica la titulación del artículo 33, el cual quedará así:

Artículo 33. *De los Tribunales Superiores de Distrito respecto de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*

Justificación. *Se elimina la denominación “Tribunales Regionales”, dejando la actual organización y competencia de la Justicia Especializada, como quiera que se formaría la idea del regreso de la extinta Justicia sin Rostro.*

7. Se modifica la titulación del artículo 35, el cual quedará así:

Artículo 35. *De los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

Justificación. *Se elimina la denominación “Jueces Regionales”, dejando la actual organización y competencia de la Justicia Especializada, y consecuentemente con la modificación que se propone en el punto anterior.*

8. El numeral 2 de artículo 37, quedará así:

Artículo 37. *De los jueces penales municipales.*

(...)

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

(...)

Justificación. *Se requiere precisar que el salario mínimo legal a aplicar es el vigente para el momento de la consumación del hecho, el cual regirá permanentemente hacia futuro.*

9. El numeral 6 del artículo 38, quedará así:

Artículo 38. *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con el Ministerio de la Protección Social en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenarán la cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por el grupo de evaluación constituido en ese ministerio, el mismo que examinará la evolución y los resultados del

tratamiento suministrado a estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

Justificación. *Debe asignarse a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, como su denominación lo indica, la función de velar por la efectividad de las medidas de seguridad aplicadas a los inimputables, en coordinación con la dependencia del Ministerio de la Protección Social, establecida para ello, incluso con el apoyo de entidades oficiales y privadas, esto último como lo dispuso la Corte Constitucional en su fallo T-1045 de 2002, Magistrado Ponente doctor Jaime Araújo Rentería.*

10. Se incluye dentro del artículo 39 un nuevo párrafo del siguiente tenor:

Artículo 39. *De la función de control de Garantías.*

Parágrafo. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por una sala de decisión de la sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Justificación. *De no incluirse esta disposición las personas relacionadas en el numeral 9 del artículo 32, quienes gozan de fuero, estarían sometidos a que su Juez de Control de Garantías sea un Juez Penal Municipal, desconociendo el principio de Juzgamiento que rige para estos funcionarios.*

11. El artículo 42, quedará así:

Artículo 42. *División territorial para efecto del juzgamiento.* El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial en el correspondiente distrito.

Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces municipales en el respectivo municipio, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito.

Justificación. *Se eliminan las expresiones “regiones”, “los tribunales regionales en la correspondiente región” y “los jueces regionales en la respectiva región”, de acuerdo con lo ya expresado.*

12. El artículo 44, quedará así:

Artículo 44. *Competencia excepcional.* Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las salas administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los consejos seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte, y para preservar los principios de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia e intermediación, ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considere el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en funcionario de igual categoría, cuya competencia se entienda válidamente prorrogada. La sala penal de la Corte, así como los funcionarios interesados en el asunto, deberán ser informados de inmediato de esa decisión.

Justificación. *Se corrige error ortográfico y se elimina la palabra “magistrado” puesto que en el proyecto se hace referencia en todo caso al juez, término omnicomprendivo que releva de cualquier especificación. Se elimina la expresión “región” pues como ya se señaló, no se adoptará la estructura de la justicia regional.*

13. El artículo 47, quedará así:

Artículo 47. *Solicitud de cambio.* Antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, los sujetos procesales o el Gobierno Nacional, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el juez que esté conociendo del proceso, quien informará al superior competente para decidir.

El juez que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla.

Parágrafo. El Gobierno Nacional sólo podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público o de seguridad de los sujetos procesales, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos.

Justificación. *En materia de intervención gubernamental, en la solicitud de cambio de radicación, se faculta únicamente al Gobierno nacional que debe estar informado sobre las situaciones locales que puedan afectar el orden público, o la seguridad de los intervinientes en la actuación. Adicionalmente se preserva el lugar natural del juicio, de injerencias indebidas de las autoridades eventualmente comprometidas en la investigación.*

14. El artículo 48, quedará así:

Artículo 48. *Trámite.* La solicitud debe ser debidamente sustentada y a ella se acompañarán los elementos cognoscitivos pertinentes. El superior tendrá tres (3) días para decidir mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. El juicio oral no podrá iniciarse hasta tanto el superior no la decida. El juez que conozca de la solicitud rechazará de plano la que no cumpla con los requisitos exigidos en esta disposición.

Justificación. *Se corrige redacción y se armoniza el precepto con otras disposiciones al utilizar la expresión “elementos cognoscitivos”, y no elementos de convicción. Adicionalmente se obliga al aporte de los mismos en aras de suministrar al superior el soporte necesario para decidir.*

15. El inciso segundo del artículo 49, quedará así:

Artículo 49. *Fijación del sitio para continuar el proceso.*

(...)

Si el tribunal superior de distrito, al conocer del cambio de radicación, estima conveniente que esta se haga en otro distrito, la solicitud pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida. En este caso la Corte podrá, si encuentra procedente el cambio de radicación, señalar otro distrito, o escoger el sitio en donde debe continuar el proceso en el mismo distrito, previo informe del Gobierno Nacional o departamental en el sentido anotado.

Justificación. *Se eliminan las expresiones “el tribunal regional” y “región” pues como ya se señaló, no se adoptará la estructura de la justicia regional.*

16. Se propone crear un parágrafo en el artículo 51, con el siguiente contenido:

Artículo 51. *Conexidad.*

(...)

Parágrafo. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.

Justificación. *Evidentemente que la defensa también puede solicitar la conexidad, pues esta figura hace parte del derecho de defensa ya que puede influir de manera radical en la fijación de la pena.*

17. El inciso segundo del artículo 52, quedará así:

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquél.

Justificación. *Se cambia la expresión “juez regional” por “juez penal de circuito especializado”, por las razones ya expresadas.*

18. El parágrafo del artículo 55, quedará así:

Artículo 55. *Ruptura de la unidad procesal.*

(...)

Parágrafo. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.

Justificación. *Se cambia la expresión “juez regional” por “juez penal de circuito especializado”, por las razones ya expuestas.*

19. Los numerales 2, 5, 8, 9 y 10 del artículo 56, quedarán así:

Artículo 56. *Causales de impedimento.* Son causales de impedimento:

(...)

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguno de los sujetos procesales, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

8. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguno de los sujetos procesales, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

9. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguno de los sujetos procesales, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado.

10. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya sido vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los sujetos procesales.

Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

Justificación. *Se incluye a la víctima, puesto que como los demás intervinientes en el proceso puede dar lugar a una causal de impedimento. El numeral 10, artículo 56, quedará así. Así mismo se presenta una nueva redacción para mayor claridad de la disposición.*

20. El artículo 57, quedará así:

Artículo 57. *Trámite para el impedimento.* Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o a la Sala Penal del Tribunal de Distrito, según corresponda, para que sea sustraído del conocimiento del asunto.

Justificación. *Se elimina la expresión “al tribunal regional”, por los motivos ya reseñados.*

21. El artículo 61, quedará así:

Artículo 61. *Improcedencia del impedimento y de la recusación.* No son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor de uno de los sujetos procesales, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio público.

Justificación. *Se propone eliminar el inciso final que reza: “En ningún caso serán recusables los jueces de control de garantías”, porque en este funcionario también pueden concurrir factores que involucren su imparcialidad en la adopción de las decisiones. Es necesario por lo tanto eliminar esta perjudicial previsión.*

22. El inciso segundo del artículo 76, quedará así:

Artículo 76. *Desistimiento de la querrela.*

(...)

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese formulado la imputación, le corresponde a la Fiscalía verificar que el desistimiento sea voluntario, libre e informado, antes de proceder a aceptarlo mediante decisión motivada.

(...)

Justificación. *Se reemplaza el término resolución por “decisión” para armonizar el texto con el parágrafo del artículo 157.*

23. El artículo 79, quedará así:

Artículo 79. *Archivo de las diligencias.* Cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Justificación. *Se corrige error de digitación en la palabra “constate”.*

24. El artículo 88, quedará así:

Artículo 88. *Devolución de bienes.* Además de lo previsto en otras disposiciones de este código, antes de formularse la acusación y por orden del fiscal, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la

indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.

Justificación. *Se agrega la posibilidad de que cualquier otra persona, diferente al fiscal pero que tenga un interés legítimo para solicitar la devolución de bienes, pueda hacerlo.*

25. El inciso primero del artículo 89, quedará así:

Artículo 89. *Bienes o recursos no reclamados.* Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Justificación. *Se suprime la expresión “para que adelante el trámite administrativo relativo al abandono de bienes que para tal efecto establecerá la ley sobre administración de bienes”, porque este asunto será materia de regulación en la futura ley.*

26. El inciso segundo del artículo 92, quedará así:

Artículo 92. *Víctimas.*

(...)

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Justificación. *Se hace una corrección en la redacción.*

27. El artículo 95, quedará así:

Artículo 95. *Garantía de comunicación a las víctimas.* Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.

Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

Justificación. *Se suprime la expresión “contra aquellos que deban responder civilmente” en razón a que dentro del nuevo proceso penal sólo se tendrá al imputado o acusado para ese propósito, luego, sobra la advertencia.*

28. El artículo 96, quedará así:

Artículo 96. *Derecho a recibir información.* A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima la policía y la Fiscalía General de la Nación, por medio de la oficina de atención a las víctimas, le suministrarán información sobre:

1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.
5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencias jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.
7. Los requisitos para acceder a una indemnización.
8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.
9. El trámite dado a su denuncia o querrela.
10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.

12. La fecha y el lugar del juicio oral.

13. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena.

14. La sentencia del juez y el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

Justificación. *Al no encontrar diferencia sustancial alguna entre los dos apartes del artículo original, de manera consecutiva se enuncian los derechos de la víctima a recibir información.*

29. El artículo 102, quedará así:

Artículo 102. *Desembargo.* Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.

Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión de la investigación o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.

Justificación. *Teniendo en cuenta que en el nuevo proceso penal no es viable intentar la acción civil, resulta inane la advertencia “siempre que no sea posible intentar la acción civil”, razón por la cual se elimina del texto original.*

30. El artículo 104, quedará así:

Artículo 104. *Prohibición de enajenar.* El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.

Justificación. *Se redujo el término de vigencia de la prohibición de enajenar bienes del imputado de un (1) año –considerado excesivo– a seis (6) meses para incentivar el ejercicio de las medidas cautelares, lo cual da posibilidades al procesado para introducir los medios de defensa que crea adecuados en resguardo de su patrimonio. En segundo lugar, como quiera que el proyecto no regula la situación del tercero de buena fe que es afectado en sus bienes, sin tener una vinculación directa con la actuación, se debe facilitar el ejercicio de la defensa de sus intereses sin que ello le arroge la condición de sujeto procesal.*

31. El inciso segundo del artículo 107, quedará así:

Artículo 107. *Afectación de bienes en delitos culposos.*

(...)

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

(...)

Justificación. *Es necesario establecer que la rendición de cuentas y la devolución de bienes deben realizarse en un tiempo preciso, señalado por el funcionario judicial.*

32. El artículo 111, quedará así:

Artículo 111. *Audiencia de conciliación y prueba.* El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo, su contenido se incorporará a la sentencia. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

La ausencia injustificada del solicitante a la audiencia implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, la condena en costas y la improcedencia de cualquier acción civil ordinaria.

Si injustificadamente no compareciere el declarado responsable penalmente se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá.

Quien comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la sentencia.

Justificación. *Se armoniza esta disposición con los anteriores y se prevé la improcedencia de la acción civil ordinaria puesto que, en un sistema procesal que consagra una extensa carta de derechos para la víctima, debe ventilarse la reparación integral dentro del mismo, una vez determinada la responsabilidad penal del acusado.*

33. El artículo 112, quedará así:

Artículo 112. *Decisión de reparación integral.* En la sentencia proferida en la audiencia de individualización de pena, el juez decidirá sobre la pretensión de reparación integral, tasación del daño o perjuicio.

Justificación. *Se difiere para la sentencia de individualización de pena la decisión sobre la reparación integral.*

34. El artículo 113, titulado “**caducidad**” se propone eliminarlo por ser contrario a lo previsto en la modificación al trámite de reparación integral.

35. El artículo 114, quedará así:

Artículo 114. *Composición.* La Fiscalía General de la Nación para el ejercicio de la acción penal estará integrada por el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal, los fiscales y los funcionarios que él designe y estén previstos en el estatuto orgánico de la institución para esos efectos.

Justificación. *Se armoniza la disposición con lo establecido en el proyecto de Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación que prevé que, entre otros, les corresponde a los directores de fiscalía y coordinadores de unidades dirigir y coordinar las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y por otros cuerpos de policía judicial.*

36. El numeral 4 del artículo 126 quedará así:

Artículo 126. *Atribuciones especiales.* En especial la defensa tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.

(...)

Justificación. *Se elimina la palabra “previamente” ya que resulta redundante.*

37. El artículo 128, quedará así:

Artículo 128. *De la agencia especial.* La constitución de “agente especial” del ministerio público se hará de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes en el proceso penal.

Justificación. *Se hace corrección de redacción.*

38. El inciso segundo del artículo 131, quedará así:

Artículo 131. *Ausencia del imputado.*

(...)

Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

(...)

Justificación. *Se hace corrección de redacción.*

39. El artículo 132 quedará así:

Artículo 132. *Identificación y/o individualización.* La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta **identificación y/o individualización** del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

Justificación. *El artículo original se titula “Identificación”, pero en el contenido del mismo se refiere a “Individualización”, términos que no son sinónimos en investigación criminal.*

40. El artículo 135, quedará así:

Artículo 135. *Renuncia.* Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.

Justificación. *Se hace ajuste de redacción especialmente en la expresión “... renunciar a los derechos de guardar silencio y al juicio oral...”*

41. Incluir un nuevo numeral (10), en el artículo 141:

Artículo 141. *Podere y medidas correccionales.* El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidad de la conducta.

Justificación. *La investigación criminal requiere del cumplimiento del deber constitucional de colaborar con la eficaz y recta impartición de Justicia, por lo que se deben establecer sanciones a quienes falten a la obligación fijada.*

42. El artículo 142, quedará así:

Artículo 142. *Idioma.* El idioma oficial en la actuación será el castellano.

El imputado, el acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

Justificación. *Se adiciona la posibilidad de que el imputado, acusado, o la víctima puedan ser acompañados por el traductor o intérprete de confianza que designen, en consonancia con lo dispuesto en principios rectores y normas generales de este código.*

43. El artículo 152, quedará así:

Artículo 152. *Regla general.* Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia **injustificada** será sancionada.

Justificación. *Se formula la sanción en términos imperativos en el sentido que la inobservancia que no pueda justificarse amerita en cualquier caso la sanción.*

44. El artículo 153, quedará así:

Artículo 153. *Oportunidad.* La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.

Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.

Sin embargo, cuando las circunstancias particulares de un caso lo ameriten, previa decisión motivada del juez competente, podrán habilitarse otros días con el fin de asegurar el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas.

Justificación. *Se elimina la expresión “mientras la acción penal no haya prescrito” porque es obvio que la persecución penal sólo puede y debe adelantarse cuando no haya operado ese fenómeno.*

45. El inciso tercero del artículo 165, quedará así:

Artículo 165. *Formas.*

(...)

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por los sujetos procesales.

(...)

Justificación. *Se reemplaza el término suministrado por “indicado”, referido al medio idóneo informado por los sujetos procesales para efecto de notificaciones.*

46. El inciso primero del artículo 167, quedará así:

Artículo 167. *Citaciones. Procedencia.* Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

Justificación. *Se adiciona la expresión “oportunamente” para calificar la forma como deben realizarse las citaciones a los sujetos procesales.*

47. El artículo 169, quedará así:

Artículo 169. *Contenido.* La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y el número de la actuación a la cual corresponde.

Justificación. *Se estima necesario citar el número de la actuación –actualmente se conoce como radicado– para facilitar su ubicación en los despachos judiciales, y también como información a los sujetos procesales para que puedan tener presente de qué caso se trata.*

48. El artículo 172, en su último párrafo se modifica el término para sustentar el recurso de apelación:

La apelación se interpone y concede de manera oral e inmediata, pero se sustenta por escrito ante el superior, en un plazo de **cinco (5)** días.

Justificación. *Se hace necesario debido al nuevo sistema, en especial por la oralidad, dar un término mayor para sustentar el recurso de apelación, entendiendo la trascendencia que tiene el mismo dentro del proceso.*

49. Se suprime del artículo 175 las expresiones “**absolutoria y condenatoria**”, la redacción quedará así:

Artículo 175. *Procedencia.* El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

Justificación. *Se suprimen las expresiones “absolutoria y condenatoria” por ser redundantes, ya que las sentencias de segunda instancia solamente pueden ser en uno u otro sentido.*

50. Se incluye un numeral, 4, al artículo 175, con el siguiente contenido:

4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la sentencia condenatoria, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

Justificación. *Se adiciona la causal 4 para armonizar este recurso con lo previsto y expuesto en la modificación del procedimiento para la reparación integral, disposición similar a la que hoy contiene la ley 600 de 2000.*

51. Los numerales primero, cuarto y sexto del artículo 186, quedarán así:

Artículo 186. *Procedencia.* (...)

1. Cuando se haya condenado a dos o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

(...)

4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado

colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar sería e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.

(...)

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

(...)

Justificación. *Se ajusta la redacción a la terminología empleada en el proyecto, de tal manera que se reemplaza la expresión conducta punible por “delito”, y se hacen las correcciones pertinentes. Se radica la facultad de promover la excepción al principio de cosa juzgada en los términos del artículo 22 –modificado en esta propuesta– y se emplea la palabra “fundante” a cambio de relevante, en alusión a la prueba falsa que sirvió de fundamento al fallo objeto de solicitud de revisión.*

52. El artículo 187, quedará así:

Artículo 187. *Legitimación.* La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el ministerio público, el defensor y los demás sujetos procesales, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados autorizados para ejercer la profesión. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

Justificación. *Se complementa la disposición proyectada para aclarar que la actuación procesal referida es precisamente la que es materia de revisión; se hacen ajustes de redacción y precisión respecto de la calidad de la autorización dada a los abogados actuantes; finalmente se prevé que en los casos residuales a los expuestos en el artículo, se requiere poder especial para actuar en el proceso de revisión.*

53. El numeral segundo del artículo 188, quedará así:

Artículo 188. *Instauración.*

(...)

2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.

(...)

Justificación. *Se ajusta la redacción a la terminología empleada en el proyecto, de tal manera que se reemplaza la expresión conducta punible por “delito” y se hacen las correcciones pertinentes.*

54. El inciso primero del artículo 189, quedará así:

Artículo 189. *Trámite.* Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de sustanciación que se notificará, en el cual también dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará de la manera prevista en este código.

(...)

Justificación. *Se sustituye la notificación por estado prevista en este inciso por las otras formas previstas en el proyecto, como en efecto lo establece el artículo 165.*

55. El artículo 194, quedará así:

Artículo 194. *Organos.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior, a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Justificación. *Se agrega la noción de policía judicial y se prevé la relación funcional de los servidores que prestan ese apoyo a la investigación en las entidades previstas en este código, quienes para ese efecto dependen*

del Fiscal General de la Nación o sus delegados, como lo dispone la norma constitucional (art. 3° Acto Legislativo 03 de 2002 que reformó el artículo 251 superior. Así mismo, se adiciona la expresión “dirección”, pues no existe discusión que la Fiscalía, además del control jurídico y la coordinación que tiene sobre la actividad de la policía judicial, posee la facultad de orientar la buena marcha de la misma.

56. El artículo 195, quedará así:

Artículo 195. *Organos de Policía Judicial Permanente.* Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas.

Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

Justificación. Se reordena la enunciación de los órganos que cumplen funciones permanentes de policía judicial teniendo en cuenta que, en primer lugar, es a la Fiscalía General de la Nación a quien le corresponde desarrollarlas como titular de la persecución penal, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades de policía judicial que cumplen otras entidades.

57. El artículo 196, quedará así:

Artículo 196. *Organos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia.* Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. Las autoridades de tránsito.
4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

6. Los alcaldes.

7. Los inspectores de policía.

Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.

Justificación. Se consagra en el numeral 6 la facultad de los inspectores de policía para ejercer funciones especiales de policía judicial. También se prevé que los alcaldes pueden cumplir estas funciones porque es claro que no en todos los municipios existen inspectores de policía. Así mismo, se establece la selección conjunta –entre el Fiscal General de la Nación y los directores de las entidades referidas en este artículo– de los servidores que al interior de cada una de ellas integran las unidades especializadas en materia de policía judicial.

58. El inciso final del artículo 199, quedará así:

Artículo 199. *Actividad de policía judicial en la indagación e investigación.*

(...)

Del inicio de la indagación se presentará un informe ejecutivo al fiscal competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que asuma su control y dirección.

Justificación. Es necesario prever un término breve para dar a conocer lo actuado a quien ha de ser el Director de la investigación.

59. El inciso primero del artículo 205, quedará así:

Artículo 205. *Inspección del lugar del hecho.* Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosamente, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

(...)

Justificación. Para unificar los procedimientos deberán elaborarse manuales que los describan claramente y a ellos deberán ceñirse quienes practiquen las diligencias establecidas en el proyecto.

60. El artículo 206, quedará así:

Artículo 206. *Levantamiento de cadáver.* En caso de homicidio o de hecho que se presuma como tal, la policía judicial inspeccionará el lugar y embalará técnicamente el cadáver, de acuerdo con los manuales de criminalística. Este se identificará por cualquiera de los métodos previstos en este código. Después se trasladará al centro médico legal con la orden de que se practique la necropsia.

Cuando en el lugar de la inspección se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se embalarán técnicamente. Después se trasladarán a la dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o centro médico idóneo, para los exámenes que correspondan.

Justificación. Para acatar las directrices del Consejo Nacional de Criminalística respecto del manejo de cadáveres en la escena del hecho y fuera de ella, se remite la previsión normativa a lo dispuesto en esa materia en los manuales y protocolos pertinentes.

61. El artículo 209, quedará así:

Artículo 209. *Exhumación.* Cuando fuere necesario exhumar un cadáver o sus restos, para fines de la investigación, el fiscal así lo dispondrá. La Policía Judicial establecerá y revisará las condiciones del sitio preciso donde se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Técnicamente hará la exhumación del cadáver o los restos y los trasladará al Centro de Medicina Legal, en donde será identificado técnico-científicamente, y se realizarán las investigaciones y análisis para descubrir lo que motivó la exhumación.

Justificación. Se consagra un manejo amplio o discrecional del lugar donde puedan practicarse las diligencias referidas en el texto.

62. Se incluye al “condenado” dentro del artículo 211, y se excluye del mismo a los vehículos automotores, la redacción quedará así:

Artículo 211. *Procedencia de los registros y allanamientos.* El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tienen como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrán ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.

Justificación. En Colombia el registro de vehículos automotores es un procedimiento de carácter preventivo que pueden adelantar las autoridades, para ello se busca que no se requiera orden previa del fiscal para registrar o capturar a un ocupante de un vehículo cuando es requerido.

63. Se suprime el numeral 3 del artículo 215:

Artículo 215. *Objetos no susceptibles de registro.* No serán susceptibles de registro los siguientes objetos:

2. Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes, que contengan información confidencial relativa al indiciado o imputado. Este apartado cubre también los documentos digitales, videos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción.

Justificación. La exclusión de este numeral busca darles efectividad a los registros para la obtención de pruebas, ya que lo más común es que el indiciado comparta su domicilio con las personas exceptuadas de declarar, y los bienes de estos no se podrían registrar y generalmente allí se encuentran las pruebas para adelantar el respectivo proceso.

64. Se incluye al “condenado” dentro del numeral 4 del artículo 222.

Artículo 222. *Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento.* Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, en los siguientes casos:

3. Cuando se lleve a cabo un registro con ocasión de la captura del indiciado, imputado, acusado, **condenado**.

Justificación. *Para hacerlo concordante con otras disposiciones se incluye al condenado.*

65. Se propone eliminar el artículo 225, que dispone:

Artículo 225. *Registro de buena fe.* Se exceptúan de la exclusión anterior aquellos registros en donde la policía judicial actuó de buena fe, derivada del convencimiento, objetiva y razonablemente fundado, de que la orden fue correctamente expedida por la Fiscalía General de la Nación.

Justificación. *Este artículo podría, en la práctica, dar al traste con la aplicación de la cláusula de exclusión prevista en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en el proyecto de Código de Procedimiento Penal en artículos como el 23 y 224, entre otros, pues podría llegarse a la situación no lejana de que las actuaciones que tengan visos de irregularidad sean tenidas como de buena fe. Se considera que esta norma puede llegar al caso extremo de convalidar la prueba ilícita.*

66. El artículo 232, quedará así:

Artículo 232. *Vigilancia y seguimiento de personas.* Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la Fuerza Pública, en cumplimiento de su deber constitucional, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalía, el Fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía judicial. Si en el lapso de un año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su validez, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

Justificación. *Se fusiona el artículo titulado “vigilancia de personas” (art. 232) con el de “seguimiento de personas” (art. 234) por unidad de materia.*

67. Se propone eliminar el artículo 234 “**Seguimiento de personas**” porque no se encuentra diferencia sustancial entre vigilancia y seguimiento, razón que motivó su fusión con el artículo 232.

68. Se propone eliminar el artículo 235 “**Seguimiento de vehículos**” porque está incluido en el artículo 233 “vigilancia de cosas”.

69. El último párrafo del artículo 237, respecto del plazo se reduce de 3 a 1 año, prorrogable con justificación, quedará así:

Artículo 237. *Actuación de agentes encubiertos.* En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a **un (1) año, prorrogable por un año más mediante debida justificación**. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Justificación. *Se disminuye el término inicial, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicho seguimiento no puede extenderse injustificadamente: “(...) Se observa por la Corte que las actividades de incursión o seguimiento pasivo a que se refiere la disposición acusada (artículo 243 de la Ley 600 de 2000) no pueden ser de carácter permanente e indefinido, sino que necesariamente habrán de ser temporales y realizadas de manera razonable, de tal suerte que en ningún caso puedan significar hostigamientos abusivos, pues la política criminal del Estado ha de adelantarse siempre conforme a la Constitución” SC 431 de mayo 27 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Además si el término fuere insuficiente, se prorrogará, pero se requerirá justificación. Así se protege el derecho fundamental a la intimidad.*

70. El artículo 241, quedará así:

Artículo 241. *Regla general.* Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes de las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.

Justificación. *Se presenta una mejor redacción. Sin embargo, la esencia de contenido y fines se conserva.*

71. Se suprime el último párrafo del artículo 242:

Terminada la diligencia solicitará al juez de control de garantías que actúe con respecto al acto investigativo, en el término de treinta y seis (36) horas. Para ese fin le presentará la información pertinente.

Justificación. *El título del Capítulo III reza: ACTUACIONES QUE REQUIEREN AUTORIZACION JUDICIAL PREVIA PARA SU REALIZACION, y este párrafo que se suprime establece la actuación de manera posterior, creando entonces una contradicción entre el título y el contenido de los artículos, así mismo en el artículo 241 se establece la regla general de solicitar la autorización previa para estas actuaciones.*

72. Se suprime el último párrafo del artículo 243 por las razones anotadas en el numeral anterior:

Terminada la diligencia solicitará al juez de control de garantías que actúe con respecto al acto investigativo, en el término de treinta y seis (36) horas. Para ese fin le presentará la información pertinente.

Justificación. *El título del Capítulo III reza: ACTUACIONES QUE REQUIEREN AUTORIZACION JUDICIAL PREVIA PARA SU REALIZACION, y este párrafo que se suprime establece la actuación de manera posterior, creando entonces una contradicción entre el título y el contenido de los artículos, así mismo en el artículo 241 se establece la regla general de solicitar la autorización previa para estas actuaciones.*

73. El artículo 245, quedará así:

Artículo 245. *Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales.* Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la Policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicarán la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa **se acudirá al juez de control de garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección**.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.

Justificación. *Se introduce la intervención del juez que ejerza la función de control de garantías con decisión vinculante.*

74. El artículo 253, quedará así:

Artículo 253. *Identificación por cabellos, vellos y pelos.* La víctima, el indiciado o el imputado podrán ser identificados por las características morfológicas y métricas de sus cabellos, vellos y pelos; o mediante el análisis multielemental de la composición de tales cabellos, vellos y pelos. Podrá utilizarse cualquier otra técnica científicamente aceptada. El informe técnico científico y el cabello, vello o pelo sobrantes, se someterán a cadena de custodia.

Justificación. *Se amplía el título y el contenido para incluir la acepción “vellos”.*

75. Se crea el artículo 258 A, el cual tendrá el siguiente contenido:

Artículo 258 A. **Otros medios de identificación.** Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la Criminalística establezca en sus manuales, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 455 de este Código, respecto de la prueba pericial.

76. Se adiciona el artículo 272:

Artículo 272. *Rechazo.* Ningún servidor público admitirá elemento material que no esté embalado en contenedores y con rótulos oficiales. **Salvo que exista imposibilidad comprobada de que la Fiscalía no ha podido suministrar los empaques como los rótulos de que trata el artículo 260, por razones de carácter presupuestal, geográfico, de orden público y otros similares, casos en los cuales se utilizarán los medios más idóneos y disponibles en el lugar que se requiera preservar el material probatorio.**

En los casos señalados anteriormente el medio que reemplace el rótulo deberá cumplir con los requisitos que para este se encuentran establecidos en el artículo 260 de este Código.

Justificación. Se debe tener en cuenta que por diferentes razones no siempre será posible tener a disposición los empaques y rótulos con las especificaciones técnicas que se requieren, por ello y para evitar la pérdida de una prueba, se debe autorizar su embalaje y etiquetado con los medios más idóneos y disponibles en el sitio en que se encuentren.

77. Se adiciona y modifica el artículo 295, el cual quedará así:

Artículo 295. *Interrogatorio a indiciado.* El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, **le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio, que no está obligado a declarar contra sí mismo y tiene derecho a designar a un defensor, si el indiciado no hace uso de estos derechos o manifiesta su deseo de declarar se podrá interrogar.**

Justificación. El indiciado de manera voluntaria puede suministrar información que permita garantizar la vida o integridad de otras personas, por ello si se obliga a que espere un defensor puede ser demasiado tarde, lo importante es manifestarle sus derechos. No debe limitarse la posibilidad de su colaboración.

78. El artículo 301, quedará así:

Artículo 301. *Fines.* Son fines de las pruebas judiciales penales, **llevar al conocimiento del juez,** más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

Justificación. Se corrige la redacción y se incluye la expresión en negrilla.

79. El artículo 320, se modifica, el cual quedará así:

Artículo 320. *Finalidad de la restricción de la libertad.* La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación **cuando sea necesaria** para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.

Justificación. Se hace una mejor redacción y se suprime la expresión “cuando sea indispensable”.

80. En el artículo 322, se modifica el término de la vigencia de la orden de captura.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de **seis (6) meses**, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición motivada y sustentada oralmente por el fiscal correspondiente.

Justificación. El término de 1 año es demasiado largo para una medida que es inmediata, con esto se pretende darle mayor agilidad y cumplimiento a las órdenes de captura.

81. El numeral 4 del artículo 327, quedará así:

Artículo 327. *Derechos del capturado.*

1. (...)

4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza **en el menor tiempo posible.** De no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa.

Justificación. Se fusionan los numerales 4 y 5 del proyecto para una mejor comprensión y por unidad de materia; así mismo, se hace perentoria la asistencia de un abogado. Para evitar dilaciones y garantizarle sus derechos al indiciado se le asignará de manera pronta un defensor público.

82. El inciso segundo del artículo 328, quedará así:

Artículo 328. *Formalización de la reclusión.* (...)

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

Justificación. Se reemplaza funcionario competente por “funcionario que ordenó su captura”. No siempre coincidirá uno y otro en tanto que resulta de fácil determinación quien dispuso la remisión al establecimiento de reclusión.

83. El numeral 1 del literal A y el numeral 3 del literal B del artículo 330, quedarán así:

Artículo 330. *Medidas de aseguramiento.* Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad.

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.

B: No privativas de la libertad.

(...)

3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.

(...)

Justificación. Así como se menciona en el numeral 2 del literal A que habrá una modalidad de detención preventiva domiciliaria, no sobra señalar en el numeral 1 que la otra modalidad de detención preventiva será en establecimiento de reclusión. En el numeral 3 del literal B se hace una corrección de la redacción.

84. El numeral 1 del artículo 331, quedará así:

Artículo 331. *Requisitos.* El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

(...)

Justificación. Es necesario que la expresión “obtenidos legalmente” cubra tanto a los elementos materiales asegurados como a la información lograda por la Fiscalía a través de sus organismos de investigación.

85. El numeral 1 del artículo 336, quedará así:

Artículo 336. *Procedencia de la detención preventiva.* Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 331, procederá la detención preventiva en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados;

(...)

Justificación. Se cambia la expresión “jueces regionales” por la de “jueces penales de circuito especializados”, por las razones ya expuestas en este informe de ponencia.

86. El numeral 5 y el inciso final del artículo 337, quedarán así:

Artículo 337. *Sustitución de la detención preventiva.* La detención preventiva podrá sustituirse por domiciliaria en los siguientes eventos:

(...)

5. “Si es madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que **haga sus veces tendrá el mismo beneficio.**”

Tratándose de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados no podrá sustituirse la detención preventiva por domiciliaria.

Justificación. Se aclara que la incapacidad mental permanente es referida a los hijos y, para que proceda la sustitución de la detención preventiva, es requisito que el incapaz esté bajo el cuidado del afectado con la medida. Es este el verdadero sentido de la decisión de la Corte Constitucional sobre el tema. Así mismo, se reemplaza la expresión “jueces regionales” por “jueces penales de circuito especializados”.

87. El artículo 341, quedará así:

Artículo 341. *De la caución.* Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 330, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Esta decisión no admite recurso.

Justificación. En el primer inciso se hace necesario establecer un término para que el obligado otorgue la caución señalada por el juez.

88. Todo el Título VI, artículos 347 a 355, que se refiere al Principio de Oportunidad, debido a la complejidad que contiene el proyecto será modificado con el fin de hacerlo más claro, para el efecto se propone el siguiente texto:

Artículo 347. *Principio de Oportunidad y Política Criminal.* La aplicación del Principio de Oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

A estos efectos, el Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación, previo concepto del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, concertarán un plan de política criminal que garantice la aplicación efectiva de la Ley Penal y contribuya al restablecimiento y mantenimiento de la paz social.

89. El artículo 348, quedará así:

Artículo 348. *La Legalidad.* La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los intervinientes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que lleguen a su conocimiento, siempre y cuando haya suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos, excepto la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este Código.

90. El artículo 349, quedará así:

Artículo 349. *Intervención especial en los casos de aplicación del principio de oportunidad.* En los eventos de aplicación del principio de oportunidad frente a delitos que competan el patrimonio público, el Ministerio Público podrá solicitar la realización del Control de Legalidad respectivo en los términos señalados en este Código.

91. El artículo 350 quedará así:

Artículo 350. *Aplicación del principio de oportunidad.* La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este Código para la aplicación del principio de oportunidad.

92. El artículo 351, quedará así:

Artículo 351. *Ejercicio del principio de oportunidad.* La Fiscalía General de la Nación podrá abstenerse de formalizar los cargos, presentar la acusación o continuar con la persecución penal antes del inicio del juicio oral, según el caso, cuando:

1. De conformidad con el artículo 251 numeral 3 de la Constitución Política, el Fiscal General de la Nación, en el marco de la política criminal ya señalada, determine la ausencia de un interés en el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando el delito tenga una pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de diez (10) años.

2. Se trate de un delito castigado con pena privativa de libertad mínima inferior a cuatro (4) años y decaiga el interés del Estado en la persecución, siempre y cuando se repare integralmente a las víctimas.

3. Se trate de un delito castigado con pena privativa de libertad mínima inferior a dos (2) años y decaiga el interés del Estado en la persecución.

4. La sanción que se pueda imponer en el caso de sentencia condenatoria, no tuviera importancia notable al lado de la sanción impuesta con efectos de cosa juzgada contra el imputado a causa de otra conducta punible.

5. El indiciado fuera entregado en extradición, a causa de la misma conducta punible, a un gobierno extranjero.

6. El indiciado fuera entregado a la Corte Penal Internacional.

7. El indiciado fuera entregado en extradición, a causa de otra conducta punible, a un gobierno extranjero y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.

8. El imputado o acusado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

9. El imputado o acusado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad.

10. El imputado o acusado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

11. En los casos en que se haya perfeccionado una conciliación preprocesal como desarrollo de la justicia restaurativa.

12. En los casos en que proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

93. El artículo 352, quedará así:

Artículo 352. *Suspensión del procedimiento a prueba.* El imputado o acusado, en cualquier momento, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la Justicia Restaurativa.

Presentada la solicitud, el fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado o acusado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecidos en este código.

Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado o acusado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

94. El artículo 353 quedará así:

Artículo 353. *Condiciones a cumplir durante el período de prueba.* El fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres años, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

1. Residir en un lugar determinado e informar al fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.

2. Participar en programas especiales de tratamiento a fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

3. Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.

4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.

5. No poseer o portar armas de fuego.

6. No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.

7. La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.

8. La realización de actividades en favor de la recuperación de las víctimas.

9. La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.

10. La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.

11. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

12. La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

Durante el período de prueba el imputado deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad.

Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el Fiscal ordenará el archivo definitivo de la actuación.

95. El artículo 354, quedará así:

Artículo 354. *Autoridad competente para aplicar el principio de oportunidad.* La aplicación del principio de oportunidad es de competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación. Los organismos que cumplen funciones de policía judicial no podrán, salvo lo dispuesto en el artículo 350, abstenerse de adelantar investigaciones que les competan.

96. El artículo 355, quedará así:

Artículo 355. *Control Judicial en la aplicación del principio de oportunidad.* A petición de la víctima o del Ministerio Público, el juez que ejerza la función de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo.

97. Se adiciona el artículo 355 A, el cual contendrá lo siguiente:

Artículo 355A. *La participación de las víctimas.* En la aplicación del Principio de Oportunidad el fiscal deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas, para estos efectos deberá oír a las víctimas que se hayan hecho presentes en la actuación.

98. Se adiciona el artículo 355 B, el cual contendrá lo siguiente:

Artículo 355B. *Efectos de la aplicación del principio de oportunidad.* La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del interviniente en cuyo favor se decide, salvo que la causal que la fundamente se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho, evento en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderán a los demás intervinientes en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas.

99. Se adiciona el artículo 355 C, el cual contendrá lo siguiente:

Artículo 355C. *Reglamentación.* El Fiscal General de la Nación deberá expedir un reglamento, en el que se determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley.

El reglamento expedido por la Fiscalía General de la Nación deberá desarrollar el plan de política criminal del Estado.

100. El artículo 361, quedará así:

Artículo 361. *Contumacia.* Si el imputado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.

Justificación. Se aclara que el juez designará al defensor de la lista que el Sistema Nacional de Defensoría Pública conformará para estos casos, en cuya presencia se formulará la imputación.

101. Se propone crear un numeral en el artículo 366, con el siguiente contenido:

Artículo 366. *Modalidades.* Se tramitará en audiencia preliminar:

(...)

7. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Justificación. Se incluye este numeral porque si bien los aspectos que regula el artículo son ejemplarizantes, es importante prever una disposición que englobe a todas las actuaciones que puedan en un caso determinado violar derechos fundamentales, por eso es necesario una regla genérica que permita la realización de audiencia con presencia del juez de control de garantías en aquellos eventos.

102. Se adiciona el artículo 368, el cual quedará así:

Artículo 368. *Publicidad.*

(...)

Serán de carácter reservado únicamente las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones,

vigilancia y seguimiento de personas, de cosas, así como la que decrete una medida cautelar.

Justificación. Se hace necesario para que tengan efectividad estas medidas, el establecer que no sea pública la audiencia de control de legalidad.

103. El artículo 374, quedará así:

Artículo 374. *Presentación de la acusación.* El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio.

Justificación. Se cambia la redacción y se atempera el contenido a lo previsto en el Acto Legislativo 03 de 2002.

104. El artículo 375, quedará así:

Artículo 375. *Contenido de la acusación y documentos anexos.* El escrito de acusación deberá contener:

(...)

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo, el cual deberá contener:

(...)

La fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas, con fines únicos de información.

g) Las declaraciones o deposiciones.

Justificación. Se reemplaza la expresión "Formato de acusación" por el de "escrito de acusación". En el numeral 5 se corrige la redacción. El nuevo literal responde a la necesidad de incluir en el escrito de acusación las declaraciones de que trata el artículo 282 (declaraciones juradas de personas cuya deposición sea de especial utilidad en el juicio) y las exposiciones contenidas en el artículo 384 (declaraciones juradas de los testigos llamados a juicio).

105. El artículo 376, quedará así:

Artículo 376. *Citación.* Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier recinto público o privado idóneo.

Justificación. Se reemplaza la expresión "formato de acusación" por "escrito de acusación", tal como lo prevé el Acto Legislativo 03 de 2002.

106. El inciso primero del artículo 377, quedará así:

Artículo 377. *Trámite.* Abierta por el juez la audiencia, concederá la palabra a la fiscalía y la defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el contenido de la acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 375, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Justificación. Se reemplaza la expresión "formato de acusación" por el de "contenido de acusación" pues es más apropiado, lo cual permite que la discusión verse más sobre aspectos sustanciales que sobre aspectos formales del escrito de acusación.

107. Artículo 378, quedará así:

Artículo 378. *La víctima.* En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 92 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar hasta dos representantes para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

Justificación. La redacción inicial de la norma preveía que en el caso de existir un número plural de víctimas, el juez podría determinar proporcional y razonablemente los representantes. Se considera que esta fórmula no es muy recomendable, pues pueden presentarse situaciones en que el número de víctimas supere los miles ante lo cual el juez tendría, bajo el criterio de proporción que se señala, nombrar una cantidad considerable e incluso exagerada de representantes cuya intervención en el juicio dilataría en forma extrema el trámite del mismo. Por esta razón, se considera que es más práctico señalar de ante mano el número de representantes de las víctimas en los casos en que estas sean numerosas.

108. Se propone eliminar el numeral 1 del artículo 380:

Artículo 380. *Medidas de protección.* Una vez formulada la acusación el juez podrá, a solicitud de la fiscalía, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:

1. Que en las diligencias sólo conste su nombre y huella dactilar. Los datos documentados de su identidad, domicilio, lugar de trabajo, residencia o demás indispensables para su plena identificación, se anotarán en registro secreto.

(...)

Justificación. *Esta previsión al mantener en secreto tales datos, viola el principio de contradicción probatoria. En este sentido ha explicado la Corte Constitucional con motivo al examen de constitucionalidad de la ley 504 de 1999, lo siguiente:*

“Es evidente que cuando se ignora la identidad de la persona que rinde una declaración en contra del sindicado se mengua de manera protuberante y ostensible la garantía constitucional del debido proceso público, en la medida en que se desconoce por completo el principio de publicidad y contradicción de la prueba, al imposibilitarse el ejercicio pleno del derecho a tachar al testigo, cuando existan motivos para dudar de su imparcialidad. Puede protegerse al testigo de manera diferente de la de ocultarle al procesado quién es la persona que declara contra él”. Sentencia C-392 de 2000, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

109. Los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 381, quedarán así:

Artículo 381. *Inicio del descubrimiento.* Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo, cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velará por que el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

(...)

Justificación. *Se corrige la redacción. Se utiliza la expresión “formulación de acusación” puesto que así se denomina esta etapa del procedimiento, tal como se puede constatar en el Capítulo II del Título I del Libro III (del Juicio).*

110. Se suprime el numeral 6 y se modifica el párrafo del artículo 382, así:

Artículo 382. *Restricciones al descubrimiento de prueba.* Las partes no podrán ser obligadas a descubrir:

(...)

6. Las órdenes impartidas por la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 4 y 5 del presente artículo, se procederá como se indica en el inciso segundo del artículo 412, pero a las partes se les impondrá reserva sobre lo escuchado y discutido.

Justificación. *Se amerita que durante la investigación por el carácter reservado y estratégico que esta posee, no se pongan en conocimiento las órdenes impartidas por la fiscalía, pero una vez se presenta el escrito de acusación, cuando el ente investigador tiene conformado el caso contra el acusado, esta salvedad ya no tiene razón de ser y en cambio se hace necesario que se conozcan tales contenidos para poder ejercer sobre ellos el derecho de contradicción. De la publicidad de estas órdenes depende que se pueda establecer si se impartieron en cabal forma. Se remite al inciso segundo del artículo 412 del proyecto para regular el procedimiento cuando opere, como restricción al descubrimiento de la prueba, la eventualidad de causar un perjuicio notable a investigaciones en curso o posteriores, o cuando la información a descubrir entrañe una afectación a la seguridad del Estado.*

111. El artículo 385, quedará así:

Artículo 385. *Fecha de la audiencia preparatoria.* Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

(...)

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto.

Justificación. *Se cambia la expresión “lectura de la acusación” por “formulación de acusación” de acuerdo con lo ya expresado.*

112. El inciso 1º del artículo 388, quedará así:

Artículo 388. *Modalidades.* La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

(...)

Justificación. *Se elimina el término “formato” escrito y se deja la expresión “escrito de acusación” tal como está contenida en el Acto Legislativo 03 de 2002.*

113. El artículo 393, quedará así:

Artículo 393. *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.

(...)

4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

Parágrafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias y excluirlas de toda controversia probatoria.

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo en una tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 388. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

Parágrafo. No se podrá obligar a la defensa a presentar prueba de descargo o a controvertir las pruebas de cargo.

Justificación. *Se corrige la redacción. El numeral 5 se convierte en párrafo del numeral 4 puesto que se refiere a la definición de estipulaciones probatorias asunto regulado precisamente en este numeral. Por esta razón el numeral 6 que versa sobre la aceptación o no de los cargos por parte del acusado, pasa a ser el numeral 5 que como se explicó se convirtió en párrafo del numeral 4. Así mismo, se incluye un nuevo párrafo en el que se ratifica una de las atribuciones que tiene la defensa, es decir, el derecho que tiene a no ser obligado a presentar prueba de descargo o contra prueba, esto con claros fines estratégicos.*

114. El inciso primero del artículo 398, quedará así:

Artículo 398. *Procedimiento para la utilización excepcional de la prueba anticipada.* Si la parte que solicita la prueba tiene motivos fundados para demostrar que sobrevendrá la muerte del testigo, o su ausencia prolongada y difícilmente evitable, su incapacidad u otra amenaza semejante para la integridad del juicio, en la audiencia de formulación de acusación o en la audiencia preparatoria, podrá solicitar al juez de conocimiento la práctica anticipada de la prueba.

(...)

Justificación. *Recuérdese que esta norma se halla en el libro correspondiente al juicio. En consecuencia, debe precisarse que, en esta etapa, la solicitud debe hacerse al juez del conocimiento, para evitar confusiones con aquellas disposiciones alusivas a fases anteriores en las*

cuales se demanda la práctica de una prueba anticipada ante el juez que ejerza la función de control de garantías.

115. El inciso segundo del artículo 403, quedará así:

Artículo 403. *Reanudación de la audiencia.* El juez señalará el día, hora y sala para la reanudación de la audiencia suspendida en los casos del artículo anterior.

El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas, cuando sean indispensables para el buen entendimiento de la audiencia, o cuando no comparezca un testigo y deba hacerse comparecer coactivamente. En este evento el término podrá ampliarse prudencialmente.

Justificación. *Se consagra la ampliación prudencial del término previsto para el receso, en el evento de dificultades para hacer comparecer el testigo. El excesivo rigor que marcaba la propuesta inicial podría sacrificar una prueba valiosa por razón de que quien quería testificar no podía hacerlo en el tiempo señalado.*

116. El artículo 405, quedará así:

Artículo 405. *Inicio del juicio oral.* El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de los sujetos procesales. Durante el transcurso del juicio, el juez velará por que las personas presentes en el mismo guarden silencio, si no tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de los sujetos procesales a fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia.

Justificación. *Se introduce la expresión “con el fin de que se refieran al orden de la audiencia”, pues no se especifica en el proyecto con qué motivo el juez le otorga a los sujetos procesales turnos para intervenir.*

117. Se propone crear un nuevo inciso en el artículo 410, con el siguiente contenido:

Artículo 410. *Declaración inicial.* Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas, la fiscalía deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio.

Al proceder a la práctica de las pruebas se observará el orden señalado en audiencia preparatoria y las reglas previstas en el capítulo siguiente de este código.

Justificación. *El inciso introducido tiene como fin servir como norma de enlace con el Capítulo III que tiene que ver con la práctica de la prueba.*

118. El artículo 413, quedará así:

Artículo 413. *Medidas especiales para asegurar la comparecencia de testigos.* Si el testigo debidamente citado se negare a comparecer, el juez expedirá a la Policía Nacional o cualquier otro órgano con funciones de policía judicial, orden para su aprehensión y conducción a la sede de la audiencia. Su renuencia a declarar se castigará con arresto hasta por veinticuatro (24) horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le procesará.

Las autoridades indicadas están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos, so pena de falta grave.

Justificación. *Se corrige error de digitación en el título de la norma. Se suprime la expresión “sin perjuicio de su posible procesamiento” por innecesaria y redundante y se reemplaza el término compulsiva por “obligatoria”.*

119. El artículo 414, quedará así:

Artículo 414. *Excepciones.* Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado.

El servidor público informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho.

Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:

- a) Abogado con su cliente;
- b) Médico/paciente;
- c) Psiquiatra/psicólogo/terapeuta/consejero con el paciente;
- d) Trabajador social con el entrevistado;
- e) Clérigo con el feligrés;

f) Contador público con el cliente;

g) Periodista con su fuente;

h) Investigador con el informante.

Justificación. *Por unidad de materia se fusionan los artículos 414 y 415 y se especifican las relaciones en que se exceptúa el deber de declarar.*

120. Se propone eliminar el artículo 415, por fusión con el anterior.

121. El inciso segundo del artículo 416, quedará así:

Artículo 416. *Impedimento del testigo para concurrir.*

(...)

El testigo que no permaneciere en el lugar antes mencionado, injustificadamente, incurrirá en arresto hasta por quince (15) días, previo trámite sumario y oral, o en multa entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Justificación. *Se reemplaza el término “sucinto” por el de “sumario” ya que este último es más técnico.*

122. El artículo 418, quedará así:

Artículo 418. *Testimonio de agente diplomático.* Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia se le remitirá al embajador o agente respectivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria para que si lo tiene a bien concurra a declarar o permita que la persona solicitada lo haga, o acceda a rendirlo en sus dependencias.

Justificación. *Se extiende la consideración prevista en el artículo 417 a los agentes diplomáticos.*

123. El literal b) del artículo 422, quedará así:

Artículo 422. *Reglas sobre el interrogatorio.* El interrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

(...)

b) El juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa.

(...)

Justificación. *Se introducen los términos “sugestiva, capciosa o confusa”, expresiones que se utilizan en el lenguaje técnico del interrogatorio.*

124. El artículo 424, quedará así:

Artículo 424. *Acusado y coacusado como testigos.* Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Justificación. *Se fusionan los artículos 424 y 425 por unidad de materia.*

125. Por unidad de materia, se propone eliminar el artículo 425, por fusión con el artículo 424.

126. El artículo 428, quedará así:

Artículo 428. *Interrogatorio por el juez.* Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el ministerio público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso.

Justificación. *Se modifica para prever la posibilidad de que el ministerio público pueda intervenir en el interrogatorio, en las mismas condiciones que el juez.*

127. El artículo 431, quedará así:

Artículo 431. *Testigo sordomudo.* Cuando el testigo fuere sordomudo, el juez nombrará intérprete oficial. Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como conocedora del mencionado sistema. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

El testigo y el intérprete prestarán juramento.

Justificación. *Se adiciona la posibilidad de que el testigo sordomudo pueda estar acompañado por el traductor o intérprete de confianza que designe, en consonancia con lo dispuesto en principios rectores y normas generales de este código para el imputado o acusado y la víctima.*

128. El artículo 432, quedará así:

Artículo 432. *Testigo de lengua extranjera.* Cuando el testigo de lengua extranjera no comprendiere el idioma castellano, el juez nombrará traductor oficial. Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como idónea para hacer la traducción. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

El testigo y el traductor prestarán juramento.

Justificación. *Se adiciona la posibilidad de que el testigo de lengua extranjera pueda estar acompañado por el traductor o intérprete de confianza que designe, en consonancia con lo dispuesto en principios rectores y normas generales de este código para el imputado o acusado y la víctima.*

129. El artículo 435, quedará así:

Artículo 435. *Apreciación del testimonio.* Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Justificación. *Se elimina la expresión “del testigo” que se encontraba al final del artículo porque resulta repetitiva.*

130. El inciso primero del artículo 440, quedará así:

Artículo 440. *Quiénes pueden ser peritos.* Podrán ser peritos los siguientes:

(...)

Justificación. *Se elimina la expresión “conforme con el artículo anterior”, ya que tal artículo no tiene relación con el que se comenta.*

131. El inciso primero del artículo 442, quedará así:

Artículo 442. *Obligatoriedad del cargo de perito.* El nombramiento de perito es de forzosa aceptación y ejercicio.

(...)

Justificación. *Se elimina “cuando la asignación recae en un servidor público”, porque se entiende que es de forzosa aceptación cuando se trata tanto de servidor público como de particular.*

132. Se propone reemplazar el inciso final del artículo 458, así:

Artículo 468. *Criterios para decretarla.* La inspección judicial únicamente podrá ser decretada, atendidos los siguientes criterios:

(...)

El juez inspeccionará el objeto de prueba que le indiquen las partes. Si estas solicitan el concurso de testigos o peritos permitirá que declaren o rindan dictamen de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Justificación. *Se elimina este inciso porque como puede observarse, le da facultades oficiosas al juez en franca contradicción con la función coordinadora del juez en el nuevo sistema acusatorio que es eminentemente de partes tal como lo señala el artículo 401: “En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”. En su lugar se propone un inciso en el cual el juez actúa de acuerdo con lo sugerido por las partes.*

133. El artículo 470, quedará así:

Artículo 470. *Admisión excepcional de la prueba de referencia.* Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;

b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;

c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;

d) Ha fallecido.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

Justificación. *En virtud de las reglas que rigen la práctica de la prueba en un sistema acusatorio, se considera que el abuso de la figura de la prueba de referencia puede presentar un gran obstáculo para el cumplimiento de principios tan importantes como la inmediación y la*

contradicción probatoria. El artículo señalado, al determinar una extensa casuística convierte en regla general lo que por su naturaleza solo debe ser la excepción; por eso se ha concluido que las circunstancias que ameritan el despliegue de tan singular figura son las que se proponen.

134. El artículo 474, quedará así:

Artículo 474. *Petición de absolución perentoria.* Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten manifiestamente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación. En este caso el juez resolverá, luego de escuchar brevemente a los demás sujetos procesales.

Justificación. *Se considera que tanto el fiscal como el defensor pueden solicitar la absolución perentoria cuando se ha desvirtuado la imputación hecha en la acusación, y la breve intervención de los otros sujetos procesales, previamente a la decisión del juez, para garantizar el debido proceso.*

135. El segundo inciso del artículo 475, quedará así:

Artículo 475. *Turnos para alegar.*

(...)

A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al ministerio público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.

(...)

Justificación. *Se hace la salvedad alusiva al turno establecido para el representante de la víctima, toda vez que su participación es contingente, conforme lo prevé el artículo 378 del proyecto.*

136. El artículo 479, quedará así:

Artículo 479. *Sentencia de individualización de la pena y reparación integral.* Si la audiencia de juicio oral concluye con la declaración de responsabilidad penal, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vida y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, lo determinará de inmediato e indicará de manera concreta la institución, pública o privada, que a través de un experto deberá responder su petición en el término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles.

Igualmente concederá el uso de la palabra a la víctima y su representante legal para que manifiesten si tienen o no una pretensión indemnizatoria. De tenerla, el juez convocará a las partes para el trámite de la reparación integral previsto en este código.

Escuchados los intervinientes y concluido el trámite de reparación integral, si lo hubo, así como el de individualización de la pena, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia de imposición de pena y determinación de reparación integral, en un término que no podrá exceder de diez (10) días hábiles contados a partir de la terminación del último trámite cumplido.

Justificación. *Se modifica la redacción del artículo para que guarde consonancia con la nueva regulación de la reparación integral. Asimismo, en el inciso segundo se establece que la información referida en el inciso anterior, de necesitarse, debe solicitarse en términos concretos a instituciones que cuenten con expertos en esas áreas del comportamiento humano. La entidad escogida deberá responder la petición dentro del término allí indicado como máximo, vencido el cual podrá el juez citar a la audiencia donde proferirá la sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del último trámite cumplido, esto es, el de reparación integral, o del informe sobre las condiciones personales del declarado penalmente responsable y, en ausencia de los dos, a partir del fallo de condena.*

137. El inciso final del artículo 481, quedará así:

Artículo 481. *Libertad inmediata.*

(...)

Tratándose de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, la libertad se hará efectiva en firme la sentencia.

Justificación. Se reemplaza la expresión “jueces regionales” por “jueces penales de circuito especializados”.

138. Se propone la adición de dos incisos en el artículo 490, así:

Artículo 490. *Principio de concentración.* La audiencia del juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión.

El juez podrá decretar recesos, máximo por (2) horas cuando no comparezca un testigo y deba hacerse comparecer coactivamente.

Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo, de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá.

Justificación. Se reitera la fórmula que permite suspender la audiencia en casos excepcionales por breves espacios de tiempo cuando el testigo tenga que ser conducido coactivamente al juicio. Así mismo se prevé que si por motivo de una suspensión prolongada se ve afectada la correcta memoria de lo sucedido y practicado en la audiencia del juicio oral, deberá practicarse de nuevo, esto con el fin de preservar la percepción clara y continua que el juez requiere para formarse un juicio cabal.

139. El artículo 492, quedará así:

Artículo 492. *Nulidad por incompetencia del juez.* Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.

Justificación. Se reemplaza la expresión “jueces regionales” por “jueces penales de circuito especializados”.

140. Se suprime todo el articulado que se refiere a los Juicios Especiales ante el Congreso, artículos 496 a 544, Título VIII, Capítulos I y II, y se establece en el artículo 495 una remisión a la Ley 5ª de 1992.

Artículo 495. *De la función jurisdiccional del Congreso.* Las actuaciones ante el Congreso de la República en ejercicio de su facultad jurisdiccional, se adelantarán de acuerdo con lo previsto en su reglamento.

Justificación. Como quiera que los juicios que adelanta el Congreso en estos casos, son de un carácter especial, y en la actualidad se encuentran reglamentados en la Ley 5ª de 1992, se hace innecesario establecer estas disposiciones dentro del Código de Procedimiento Penal. Por otro lado, se debe tener en cuenta, que como lo ha señalado la Corte Constitucional los juicios que emite el Congreso en estos casos tienen un carácter eminentemente político, razón por la cual, resulta más acorde la regulación de estos juicios a través de la ley orgánica o reglamento del Congreso.

141. Se propone que los artículos correspondientes al tema de **LA EXTRADICION**, es decir, los que corresponden a los artículos del 572 al 580, en la secuencia contenida en el proyecto original, queden de la siguiente forma:

142. El artículo 572, quedará así:

Artículo 572. *Extradición facultativa.* La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Justificación. El artículo original del Proyecto habla de la oferta o concesión de la extradición facultativa del gobierno excluyendo del trámite a la Corte Suprema de Justicia. Se adopta la fórmula contenida en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal vigente. La estructura de la figura de la extradición conservará su naturaleza mixta en la que intervienen el poder ejecutivo y el judicial, este último encargado de otorgar un aval fundado en la legalidad y no en la mera conveniencia. Se considera que la salida de un nacional bajo las circunstancias que implica la extradición no puede estar limitada a la exclusiva participación de la autoridad administrativa. Acompañando una decisión tal, debe concurrir, como lo ha venido haciendo la Corte Suprema de Justicia, institución que cumple en la tradición jurídica colombiana la función de equilibrar las razones de conveniencia del ejecutivo con la protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas que están siendo sometidas a un trámite de extradición.

143. Se propone crear el artículo 578 A, con el siguiente contenido:

Artículo 578A. *Envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia.* Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.

Justificación. Se transcribe el texto del artículo 517 del Código de Procedimiento Penal vigente que trata sobre el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia.

144. El artículo 579, quedará así:

Artículo 579. **Trámite.** Recibido el expediente, la Corte, dentro de los diez días siguientes, citará a audiencia para oír y practicar las pruebas solicitadas por el requerido o su defensor. Así mismo se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes para emitir concepto.

Culminada la audiencia, la Corte contará con cinco (5) días para emitir concepto.

Justificación. Se replantea el contenido del artículo del proyecto, pues se habla de un trámite eminentemente administrativo. La redacción que se propone incluye a la Corte Suprema de Justicia y acoge en líneas generales el trámite previsto en el artículo 518 de la ley 600 de 2000. Se prevé que una vez se reciba el expediente por parte de la Corte Suprema de Justicia, esta proceda a la realización de una audiencia en la que se practicarán las pruebas que el requerido o su defensor hayan solicitado y las que a consideración de la Corte se deban practicar con el fin de emitir concepto. Una vez terminada la audiencia, la Corte contando con los elementos de convicción suficientes, emitirá concepto en un término perentorio. Se busca consagrar un término fijo con el fin de evitar la dilación que se presenta en la actualidad y que ha sido el argumento al que más se recurre cuando se pone en tela de juicio la intervención de la Corte Suprema de Justicia en el trámite de extradición.

145. Se propone crear el artículo 579 A, con el siguiente contenido:

Artículo 579A. *Concepto de la Corte Suprema de Justicia.* El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

Justificación. Se transcribe el inciso segundo del artículo 519 del Código de Procedimiento penal vigente en lo racionado con el carácter vinculante del concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia.

146. El artículo 580, quedará así:

Artículo 580. *Fundamentos de la resolución que concede o niega la extradición.* La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

Justificación. Se transcribe el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal actual pues se atempera con la estructura que el proyecto de Código de Procedimiento le quiere imprimir al trámite de extradición.

147. Se propone crear el artículo 580 A, con el siguiente contenido:

Artículo 580 A. *Resolución que niega o concede la extradición.* Recibido el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

Justificación. El presente artículo está contenido en el Código de Procedimiento vigente (artículo 521) y es acorde con el trámite de extradición de carácter mixto que se propone mantener, es decir, con intervención de la Corte Suprema de Justicia.

148. El artículo 595, quedará así:

Artículo 595. *Definiciones.* Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Justificación. *Se cambia el término infractor por imputado, acusado o sentenciado.*

149. El artículo 596, quedará así:

Artículo 596. *Reglas generales.* Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.

3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.

5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.

6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.

Justificación. *Se cambia el término delincuente e infractor por imputado, acusado o sentenciado.*

150. El artículo 599, quedará así:

Artículo 599. *La conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal en los delitos querellables.* La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos querellables.

En estos casos el fiscal únicamente podrá ejercer la acción penal cuando el querellante haga entrega del acta de conciliación correspondiente.

Acreditado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio favorable, el fiscal solicitará al juez decretar la preclusión.

Justificación. *Se precisa en el inciso segundo que, independientemente del resultado de la conciliación, entregada el acta correspondiente el fiscal podrá entonces ejercer la acción penal. El inciso final se modifica porque erróneamente remite al artículo 334 cuando lo aplicable es la preclusión, decisión reservada exclusivamente a los jueces.*

151. El artículo 601, quedará así:

Artículo 601. *Mediación.* Es un proceso por el que un tercero neutral, particular o servidor público, designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado conforme con el manual expedido para la materia, trata, a través de la organización de intercambios entre la víctima y el imputado o condenado, de permitir a estos confrontar sus puntos de vista y buscar, con su ayuda, una solución al conflicto que les enfrenta.

Justificación. *Se adiciona para prever la intervención de un particular o servidor público como tercero neutral para la aplicación de la mediación.*

Proposición

Honorables Representantes:

Con base en los criterios, consideraciones, justificaciones y modificaciones anteriormente expresadas y sugeridas o recomendadas, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, impartir aprobación al presente Informe de Ponencia en Primer Debate al Proyecto de ley número 01 de 2003 Cámara, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*, junto con el Pliego de Modificaciones que para primer debate en Cámara, se adjunta al presente informe.

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya, Reginaldo Montes A., Representantes a la Cámara, Coordinadores de Ponentes.

Roberto Camacho W., Humberto Rodríguez G., Jesús Ignacio García V., Representantes a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994
por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo
y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, presentó ante la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 071 de 2003 Cámara, con la finalidad de modificar, adicionar algunos artículos de la Ley 152 de 1994.

Es clara la necesidad que tiene el proceso de planeación del país de una reforma profunda a su estructura. La práctica de los Planes de Desarrollo ha demostrado la ineficacia de la participación ciudadana en el proceso de planificación social y económica del país.

La constitución de los Consejos de Planeación fue la herramienta central que permitió el acceso de los diversos sectores sociales a nivel consultivo dentro del proceso de planeación, realizado por el gobierno en concordancia no solo con el ordenamiento constitucional, sino con la lógica de las labores que debe realizar durante los cuatro años de su mandato.

Sin embargo, hablamos de ineficacia de la participación social, en la medida en que las recomendaciones del Consejo Nacional de Planeación no tienen relevancia en la redacción final de los planes nacionales de desarrollo. En la práctica los planes siguen siendo establecidos por el ejecutivo, sometidos a un inefectivo control político en el legislativo y finalmente dejando por fuera las inquietudes y aportes de los diversos sectores sociales. La participación de estos últimos, son los que fundamentan la democracia participativa en la que se inspiran tanto los artículos 340 y 341 de la Constitución Nacional, así como la ley 152 de 1994.

En la medida en que tanto el Consejo Nacional de Planeación, como los órganos de planeación a nivel regional no tengan herramientas que le permitan un diálogo más importante con los poderes ejecutivos, el proceso de planeación participativa seguirá siendo solamente una intención escrita en el papel.

De la misma forma, la incapacidad del control social se hace evidente en EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION que se hace a los Planes de Desarrollo. Las metas propuestas, finalmente no son evaluadas de manera adecuada por la falta de recursos económicos y técnicos a disposición de los Consejos de Planeación.

La ponencia presentada para el debate, contiene en este sentido, la bondad de proponer, dotar al Consejo Nacional de Planeación Y A LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACION de herramientas para ejercer las funciones constitucionales que le fueron atribuidas. En este sentido, el otorgar personería jurídica al CONSEJO NACIONAL DE PLANEACION, ASI COMO DE PRESUPUESTO PROPIO, SON MEDIDAS INTERESANTES, PERO INSUFICIENTES, TODA VEZ QUE SE REQUIERE REFORZAR EL PAPEL DE DICHO CONSEJO Y DE LOS TERRITORIALES, EN LA ATENCION DE SUS CONCEPTOS EN EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION.

Sin embargo, a nuestro concepto el desarrollo del articulado no satisface las necesidades apremiantes que tiene el CNP para desarrollar cabalmente su labor, las cuales están determinadas no por la Ley 152 de 1994 sino por el mismo texto constitucional.

En este sentido la Constitución no permite al CNP adelantar un papel más importante en el proceso de formulación, evaluación y seguimiento de los planes de desarrollo. Las recomendaciones que hace el Consejo al gobierno sobre las motivaciones y filosofía del Plan no tienen ninguna obligatoriedad en su cumplimiento. Si finalmente el ejecutivo decide que tales recomendaciones no proceden o están en contravía de sus planes de gobierno, simplemente no las acoge, y la planeación elimina de esta forma la acción participativa.

La tendencia actual en el marco de las democracias participativas, es ampliar el espectro de espacios de participación política de los ciudadanos y de los diversos grupos sociales. Esto es visible en Colombia si se tiene en cuenta que incluso el mismo Referendo convocado para este año contiene un punto que hace referencia a la conformación de presupuestos participativos.

Sin embargo, en nuestro medio, la acción participativa de los ciudadanos se ha restringido al máximo, los mecanismos reales de participación son eliminados en la medida en que constituyen obstáculos para el desarrollo del poder ejecutivo, contradiciendo claramente los postulados del Estado Comunitario en el sentido original que le atribuye el economista hindú Amartya Sen.

Por ello es necesario que el proceso de planeación esté dotado de verdaderas herramientas de participación social, que los voceros de la sociedad tengan no solo voz, sino capacidad de ser realmente escuchados, así como la posibilidad de establecer un canal de debate constructivo con las instancias gubernamentales encargadas del proceso de planeación social y económico.

El autor del proyecto busca en primer lugar que el derecho de participación en la planeación sea garantizado e ilimitado lo que implica fortalecer con recursos y herramientas legales a estas organizaciones, así como el reconocimiento de la Personería Jurídica y asignación de recursos.

En segundo lugar, se busca aclarar algunos aspectos que son confusos a la hora de su aplicación tanto en el procedimiento para la elaboración de los planes de desarrollo, como para la conformación y estructura y funciones del Sistema Nacional de Planeación.

Por lo anterior procedemos a transcribir el texto del Proyecto de Ley en discusión.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2003
CAMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994
por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo
y se dictan otras disposiciones.*

Presentado por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Modificar en el artículo 3º el literal g) y adicionar un literal que es el ñ), los cuales quedarán así:

g) Participación. Durante el proceso de formulación, discusión y evaluación de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación garantizarán y promoverán los procedimientos de participación ciudadana previstos en la ley y la Constitución;

ñ) Armonización: El Plan Nacional de Desarrollo deberá estar armonizado y articulado con los planes de las diferentes entidades territoriales.

Artículo 2º El artículo 9º de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 9º. El Consejo Nacional de Planeación es un organismo de origen Constitucional permanente, independiente y autónomo, con personería jurídica propia. El Consejo Nacional de Planeación será renovado en un 50% de sus integrantes por el gobierno una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, con aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de ternas que presenten las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y las autoridades regionales de planeación. Se renovará así:

1. Uno (1) En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas:

Cinco (5) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Parágrafo 1º. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales CORPES, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos. Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

2. Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores

agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

4. Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Ocho (8) en representación de los pueblos indígenas, de las etnias, de los jóvenes, de las mujeres, de los deportistas y de los discapacitados; de los cuales uno (1) provendrá de los pueblos indígenas, uno de las comunidades afrocolombianas, uno de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno en representación de los deportistas, uno en representación de los jóvenes, uno en representación de los discapacitados y (2) dos en representación de las mujeres, escogidos (as) de ternas que presenten las respectivas organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.

Parágrafo 2º. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.

Parágrafo 3º. Para la renovación de los miembros del Consejo Nacional de Planeación, el gobierno tendrá en cuenta criterios de asistencia, participación, dedicación, aporte y representación del sector durante el tiempo en que se han desempeñado como consejeros. Para tal efecto el gobierno coordinará con la mesa directiva del consejo la información pertinente.

Artículo 3º. Adicionar al artículo 10 como parágrafo segundo el siguiente texto, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. La calidad de Consejero se pierde por: Vencimiento del período, renuncia, muerte, incumplimiento de sus funciones y retiro o no reconocimiento del respaldo del grupo o sector que dice representar.

Para todos los casos, debe primero conocer la Mesa Directiva del Consejo y esta luego dará conocimiento y concepto al Presidente de la República quien tomará la decisión final.

El sector que pierda su representación podrá enviar nueva terna. Si la pérdida de la calidad de consejero(a) es por vencimiento del período la figura que opera es la renovación del Consejo, empero si la pérdida de dicha calidad es por cualquiera de las otras causas, lo que opera es un reemplazo. Lo anterior para efectos de contar el término de duración de los consejeros(as)

Los consejeros(as) no podrán ser reelegidos en el período siguiente.

El Consejo Nacional de Planeación, designará la Junta Directiva compuesta por un presidente, un vicepresidente y un secretario general como mínimos miembros.

Los consejeros y consejeras nacionales de planeación, no adquieren el carácter de servidores públicos y serán remunerados de acuerdo con cada sesión a que asistan que como mínimo deben ser seis (6) en el año. El presidente del Consejo podrá tener una remuneración permanente (si trabaja permanentemente) pero no por ello adquiere el carácter de servidor público.

El Presidente de la República podrá citar a reuniones extraordinarias al Consejo Nacional de Planeación, en cuyo caso la remuneración será igual a la de las reuniones ordinarias.

Los consejeros y consejeras de planeación nacional que tengan el carácter de funcionarios o servidores públicos no recibirán ningún tipo de remuneración de la que se habla anteriormente.

El Consejo Nacional de Planeación contará con funcionarios designados por el Representante legal de acuerdo con el Reglamento interno del mismo.

Artículo 4°. El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Funciones del Consejo Nacional de Planeación.* Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación y sociedad civil en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.

2. Conceptuar sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

3. Analizar, conceptuar y presentar sugerencias y propuestas alternativas sobre el Plan Nacional de Desarrollo.

4. Organizar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Planeación.

5. Asesorar al Congreso de la República en la discusión para la aprobación del plan.

6. Hacer seguimiento y evaluación a la ejecución del Plan de Desarrollo y formular recomendaciones periódicas al Departamento Nacional de Planeación y a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma de la ejecución del plan.

7. Conceptuar sobre el proyecto de presupuesto anual y el programa de endeudamiento del gobierno.

8. Conceptuar sobre los proyectos de modificación al plan.

9. Coordinar el proceso de armonización de los Planes de Desarrollo tanto de los Municipales, como los Departamentales como de estos con el Nacional.

10. Generar procesos de participación ciudadana en los procesos de elaboración de los diferentes programas de gobierno de los candidatos aspirantes al mandato tanto ejecutivo como legislativo, en virtud de los artículos 133 y 259 de la Constitución.

11. Absolver las consultas que las entidades territoriales y los ciudadanos formulen sobre los procesos de planeación participativa en condiciones de Organo Supremo de la planeación participativa.

12. Asesorar tanto jurídica como técnicamente a las entidades territoriales sobre la planeación participativa.

13. Emitir conceptos sobre los documentos CONPES antes de que sean publicados, para lo cual podrá asistir a las reuniones de discusión y aprobación de los mismos.

Parágrafo. El Estado garantizará al Consejo Nacional de Planeación, sin detrimento de su autonomía, el apoyo administrativo, logístico y económico que sea indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

En el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación se incluirá la partida presupuestal correspondiente para la dotación y funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación.

Anualmente, en la Ley del Presupuesto se acordará la partida para el Consejo.

Artículo 5°. El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. *Concepto del Consejo Nacional de Planeación.* El Proyecto del Plan, como documento consolidado en sus diferentes componentes, será sometido por el Presidente de la República a la consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 15 de noviembre, para análisis y discusión del mismo, para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, antes del 10 de enero. Si llegado el 10 de enero, el Consejo no se hubiese pronunciado sobre la totalidad o parte del Plan, se considerará surtido este requisito en esa fecha.

El concepto del Consejo Nacional de Planeación será expuesto por este ante el Presidente de la República y ante el CONPES. El gobierno podrá solicitar al Consejo las aclaraciones y explicaciones que considere necesarias. El Gobierno Nacional deberá acoger todas las sugerencias viables del Consejo Nacional de Planeación. El Presidente de la República dentro de tres semanas siguientes a la recepción del concepto del Consejo, emitirá respuesta motivada al Consejo precisando cuáles recomendaciones serán introducidas en el Plan y cuáles no.

Parágrafo. Sin detrimento de lo anterior, el Congreso podrá invitar en cualquier momento al Consejo Nacional de Planeación con el fin de que exponga su concepto sobre el plan.

Artículo 6°. Adicionar al artículo 19 el siguiente Parágrafo:

Parágrafo. El Presidente de la República enviará al Consejo Nacional de Planeación, copia del informe presentado al Congreso.

Artículo 7°. El artículo 29 quedará así:

Artículo 29. *Evaluación.* Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación, diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de resultados de la administración, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, y señalar los responsables, términos y condiciones para realizar la evaluación. Dichos sistemas tendrán en cuenta el cumplimiento de las metas, la cobertura y calidad de los servicios y los costos unitarios, y establecerán los procedimientos y obligaciones para el suministro de la información por parte de las entidades.

Esta evaluación deberá hacerse de manera participativa con la sociedad civil, especialmente con la coordinación del Consejo Nacional de Planeación, quien establecerá los lineamientos para desarrollar las veedurías.

El Consejo Nacional de Planeación presentará al Conpes, en el mes de abril de cada año, un informe sobre el resultado del total de las evaluaciones y seguimiento de los programas y proyectos ejecutados del plan de desarrollo en general con un documento que se constituirá en la base para el diseño del plan de inversiones del próximo año.

De acuerdo con la organización del sistema las principales entidades ejecutoras desarrollarán sus propios sistemas de evaluación y seguimiento, el DNP podrá efectuar de manera selectiva directa o indirectamente la evaluación de programas y proyectos de cualquier entidad nacional, regional o territorial responsable. La organización del sistema de evaluación se establecerá mediante decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional de Planeación ejercerá la veeduría en representación de la sociedad civil organizada.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo, se aplicarán los principios de eficiencia, de eficacia y responsabilidad, conforme lo disponga la ley orgánica de ordenamiento territorial, en lo pertinente.

Parágrafo 2°. Por su parte o conjuntamente con el DNP, el Consejo Nacional de Planeación, encabezando y coordinando el Sistema Nacional de Planeación, hará su respectivo seguimiento y evaluación del Plan, en lo cual debe entregarle al Gobierno Nacional un informe anual.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional por medio del Departamento Nacional de Planeación brindará todas las garantías necesarias y el apoyo logístico para que el Consejo pueda cumplir con su labor.

Artículo 8°. El artículo 34 quedará así:

Artículo 34. *Consejos Territoriales de Planeación.* Los Consejos Territoriales de Planeación de orden Departamental, Distrital o Municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con la composición que definan las asambleas o concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, deportivos, jóvenes, mujeres y comunitarios. En todo caso la administración velará por que en los consejos tengan asiento todos los sectores representativos de sociedad civil en la jurisdicción territorial respectiva.

El Consejo Consultivo de Planificación de los Territorios Indígenas estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presente cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación Departamental con la Municipal, en los Consejos Departamentales de Planeación participarán representantes de los municipios del respectivo departamento en un número no superior al 210% del total del Consejo.

Parágrafo. No podrán ser miembros de los consejos de planeación representantes de las corporaciones públicas o funcionarios con jurisdicción o mando de igual o superior nivel territorial.

Artículo 9°. El artículo 35 quedará así:

Artículo 35. *Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación.* Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas autoridades administrativas.

Parágrafo 1°. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial garantizará al respectivo Consejo el apoyo administrativo y logístico, y en el Plan de Desarrollo de la respectiva entidad se destinarán rubros presupuestales para el Consejo de Planeación con el fin de que pueda así cumplir cabalmente con sus funciones.

Parágrafo 2°. En cuanto a las calidades y períodos, se aplicará lo dispuesto para el Consejo Nacional de Planeación en la forma en que sean compatibles.

Artículo 10. El artículo 39 quedará así:

Artículo 39. *Elaboración.* Para efecto de la elaboración del proyecto de Plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional; sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente.

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, les prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Suprimir el segundo inciso del numeral 2 *“Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa”*

3. El Alcalde o Gobernador presentará, por conducto del Secretario de Planeación o Jefe de la Oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde, para el caso de los municipios y Distritos, y dentro de los dos meses y medios siguientes a la posesión de Gobernadores para el caso de los Departamentos, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.

5. El proyecto de Plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde a consideración del Consejo Territorial de Planeación, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su posesión. Por su parte, el Gobernador presentará el Proyecto de Plan como documento consolidado a consideración del Consejo Territorial de Planeación a más tardar dentro de los dos meses y medio siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión de los mismos y con el propósito de que rindan su concepto y formulen las recomendaciones que consideren convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular. Para el caso de los municipios también deberá enviarse copia a la entidad departamental de planeación.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá emitir concepto antes de transcurridos 45 días hábiles contados desde la fecha en que haya sido presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo Plan.

Si transcurrido dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Artículo 11. El artículo 40 quedará así:

Artículo 40. *Aprobación.* Los planes municipales serán sometidos a la consideración de los Concejos dentro de los primeros cuatro meses y medio del respectivo período del Alcalde para su aprobación, los planes departamentales serán presentados a las asambleas dentro de los primeros cinco (5) meses del respectivo período.

La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrán adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente asamblea o concejo. Toda modificación que pretenda introducir la asamblea o concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del gobernador o alcalde, según sea el caso.

Parágrafo. Tanto los Gobernadores como los Consejos Departamentales de Planeación y las Asambleas Departamentales, deberán tener en cuenta en sus actuaciones en la elaboración, discusión y aprobación del plan, lo establecido hasta el momento en los planes de desarrollo de los correspondientes municipios.

Por su parte, los Consejos Territoriales de Planeación tendrán la responsabilidad de adelantar la evaluación y seguimiento a la ejecución del plan.

La respectiva administración brindará el apoyo logístico y las garantías necesarias para que el Consejo Territorial pueda cumplir esta labor.

Artículo 12. El artículo 42 quedará así:

Artículo 42. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento como de los municipios de su jurisdicción.

Esta evaluación deberá hacerse con participación de la sociedad civil, especialmente de los consejos territoriales de planeación.

Artículo 13. El artículo 43 quedará así:

Artículo 43. *Informe del Gobernador o Alcalde.* El Gobernador o Alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la respectiva Asamblea o Concejo o la autoridad administrativa que hiciera sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse. Al mismo tiempo deberá enviarse copia de este informe al respectivo Consejo Territorial de Planeación.

Artículo 14. Se introduce como artículo 52 el siguiente texto:

Artículo 52. El Sistema Nacional de Planeación es el conjunto de Consejos de Planeación, encabezados y coordinados por el Consejo Nacional de Planeación.

De conformidad con el artículo 340 de la Constitución Política el Consejo Nacional y los Consejos Territoriales de Planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación reglamentará las funciones del Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 15. El artículo 52 de la Ley 152 de 1994 queda como artículo 53 así:

Artículo 53. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CONSIDERACIONES

Las propuestas contenidas en el anterior articulado del proyecto no se constituyen en soluciones definitivas, en la medida en que no dan respuesta al problema fundamental que es la incapacidad del Consejo Nacional de Planeación que es representante de los diversos sectores sociales, para hacer que sus consideraciones sean tenidas en cuenta en el marco del proceso planificador.

De la misma manera, la falta de autonomía presupuestal del Consejo impide que tenga real libertad para realizar su trabajo. Al depender del presupuesto del Departamento Nacional de Planeación, el Consejo pierde autonomía para adelantar su trabajo, lo cual le impide hoy en día adelantar muchas de sus actividades, al punto que tiene que recurrir a donaciones o apoyos de entidades internacionales. Un órgano tan importante como el Consejo Nacional de Planeación debe tener garantizados recursos para su correcto funcionamiento.

En conclusión, consideramos que el proyecto presentado responde solo en parte con las necesidades de adelantar una reforma al proceso de planeación participativa, el cual no debe quedarse al nivel de una reforma legal, sino que debe llegar a nivel constitucional.

Consideramos oportuno que el Congreso de la República, a través de las Comisiones Económicas, pueda hacer seguimiento, control y evaluación, durante todas las etapas de la elaboración de los planes de desarrollo, y la obligatoriedad del Gobierno Nacional de enviar a dichas comisiones el informe motivado de las observaciones del Consejo Nacional de Planeación, al proyecto del Plan de Desarrollo, así como las razones de su aceptación o rechazo.

Es importante fortalecer la naturaleza del consejo, en el sentido de ser, además de órgano consultivo, instancia de seguimiento y evaluación de las ejecutorias del Plan de Desarrollo.

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Planeación, debe presentar un informe semestral a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, sobre los avances, limitaciones y alcances de la ejecución del Plan de Desarrollo.

Por las razones expuestas permitimos rendir ponencia no favorable, al precitado proyecto.

Proposición

De manera atenta proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera: Archivar el Proyecto de ley número 071 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Oscar Leonidas Wilches C., Ponente Coordinador; Wilson Alfonso Borja Díaz, César Laureano Negret Mosquera, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y se dictan otras disposiciones.

Clara es la Constitución Política, cuando en su artículo 13 determina cuáles son las Ramas del Poder Público, en consonancia con la división tripartita que caracteriza al Estado Moderno:

El citado mandato reza:

Artículo 113. “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

(...)

Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

Igualmente, la Carta Magna enseña y determina cuáles son las funciones que le competen, de manera general, a la Rama Legislativa, a saber:

Artículo 114. “Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y **ejercer control político sobre el gobierno y la administración.** (...)” (Sublíneas y negrilla fuera de texto).

Estos mandatos constitucionales cobran especial vigencia y debe hacerse resalto de los mismos, frente a la actual tendencia de creación de instituciones, dependencias, órganos, comisiones y demás, a las cuales se les asignan, cuando se les asignan, funciones que ya están radicadas en otros estamentos del Poder Público.

Es el caso del Consejo Nacional de Planeación, órgano creado por la Constitución Política de 1991 y al cual se le encargó la función de “emitir concepto” sobre el Plan Nacional de Desarrollo y que ahora, a través de este proyecto de ley, se pretende robustecer en sus funciones y condición, duplicando las competencias señaladas para el Congreso de la República.

La función del *control político* sobre las actuaciones del Ejecutivo, no es otra cosa diferente del seguimiento y evaluación de las actuaciones de este, y debe considerarse como un “corte de cuentas” ante la ciudadanía, con respecto a algún tema de gobierno en específico, y ello debe tener como escenario el principal foro de representación ciudadana, como lo es el Congreso de la República.

Cierto es que el Consejo Nacional de Planeación recoge en su seno la participación de diferentes sectores sociales, pero no alcanza a abarcar a toda la población, ni a todas las regiones, lo que lo convierte en un foro de limitada representación.

En cambio, el Congreso de la República es el foro de representación popular por esencia; su composición abarca todos los matices de la sociedad y sus integrantes y es el escenario de las discusiones sobre los problemas y anhelos regionales, además, sus miembros son elegidos por voluntad popular para ser sus agentes ante el Ejecutivo.

De otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo recoge, como es sabido por todos, no solo los principales elementos de gestión de gobierno, sino que determina las inversiones a realizar durante el cuatrienio respectivo en todas y cada una de las regiones, y por parte de todas y cada una de las instancias y dependencias del Ejecutivo.

Lo anterior convierte al PND en un instrumento de gran importancia para el devenir del país y su seguimiento y evaluación no pueden entregarse a instancia diferente de aquella que lo discute y aprueba, so pena de crear una gran desinstitucionalización en el país, por cuanto se atomizan las responsabilidades y, en últimas, no hay quien le responda a la sociedad.

Además de lo anterior, la Ley 152 de 1994 erige al Congreso de la República en instancia de planeación.

Dice la norma:

Artículo 8°. “Autoridades e instancias nacionales de planeación:

(...)

Son instancias nacionales de planeación:

1. El Congreso de la República

(...)”

Esa condición hace del Congreso, en este caso específico y en consonancia con el mandato del artículo 114 constitucional, el órgano llamado a ejercer, en cumplimiento del control político al Gobierno, el seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo, como quiera que en él tienen asiento representantes de todas las regiones, en condiciones de equidad y con los mismos derechos para hacer valer las necesidades y requerimientos de su población.

Lo anterior se refuerza con lo ordenado en el artículo 30 de la misma Ley 152 de 1994, cuando señala:

Artículo 30. “Informes al Congreso. El Presidente de la República presentará al Congreso, al inicio de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de sus distintos componentes.

Igualmente, el Presidente de la República, al presentar el presupuesto de rentas y la Ley de Apropiedades al Congreso, deberá rendir un informe sobre la forma como se está dando cumplimiento al plan de inversiones aprobado en el plan de desarrollo, sustentando la correspondencia entre dicha iniciativa y el Plan Nacional de Desarrollo”

En vista de lo anterior y ante una situación fiscal como la que padece el país, nada justifica el cambio que se propone frente al Consejo Nacional de Planeación, toda vez que dicha modificación en su naturaleza, estructura y funciones impone cargas burocráticas y fiscales adicionales, que las

finanzas nacionales no están en capacidad de asumir. Máxime cuando las funciones a realizar son el resorte de la Rama Legislativa.

Debe, mejor, fortalecerse la gestión del Congreso de la República en el trámite de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo; debe fortalecerse su gestión de control y evaluación en la ejecución de dicho Plan. Ello genera *institucionalidad* y da a la sociedad, a través de sus representantes, el poder de cuestionar y vigilar las decisiones del Ejecutivo en cuanto a un elemento tan importante como el Plan Nacional de Desarrollo.

Por ello, **SE PROPONE: ARCHIVARSE** el Proyecto de Ley número 071 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994 por la cual se establece la ley orgánica del Plan de Desarrollo y se dictan otras disposiciones.

César L. Negret Mosquera,
Ponente.

* * *

**PROPOSICION ALTERNATIVA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 071 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994
por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo
y se dictan otras disposiciones.*

Solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el aval al proyecto de acto legislativo, reformatorio de los artículos 340 y 341 de la Constitución Política Nacional.

Por Secretaría remitir el articulado para su estudio y aprobación en las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes.

Atentamente,

Oscar Leonidas Wilches C., Ponente Coordinador; Wilson Alfonso Borja Díaz, César Laureano Negret Mosquera, Ponentes.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO...

por medio del cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 340 y 341 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 340 de la Constitución Política de Colombia:

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Planeación será un organismo independiente que trabajará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación. El Consejo tendrá personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio.

Artículo 2°. Adiciónese al inciso segundo del artículo 341 de la Constitución Política con el siguiente texto:

“Cuando las observaciones del Consejo Nacional de Planeación contradigan PARCIAL O TOTALMENTE LOS PRECEPTOS DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO y estas observaciones no sean acogidas por el Gobierno, este deberá explicar por escrito ante las comisiones económicas del Congreso de la República y ante el Consejo Nacional de Planeación, las motivaciones que lo llevaron a no incluir tales recomendaciones en el documento del Plan”.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso al artículo 343 de la Constitución Política con el siguiente texto:

Inciso. El Departamento Nacional de Planeación y el Consejo Nacional de Planeación en su labor de seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo, deberán entregar a las comisiones económicas del Congreso de la República un informe semestral, sobre el estado de ejecución y avance del Plan Nacional de Desarrollo, tanto de su parte general, como de las inversiones proyectadas en el Plan de Inversiones Públicas.

De los honorables Representantes,

Oscar Leonidas Wilches Carreño, Wilson Alfonso Borja Díaz, César Laureano Negret Mosquera, Representantes a la Cámara, Comisión Tercera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los avances más importantes en materia de participación ciudadana lo constituyó la creación del esquema de planeación participativa, el cual entró en vigencia con la sanción de la Ley 152 de 1994 y la creación del Consejo Nacional de Planeación.

Trece años después de promulgada la Constitución de 1991, y de sancionada la Ley 152 que reguló lo relacionado con el Plan Nacional de Desarrollo, los anhelos de una planeación participativa por parte de diferentes sectores sociales han chocado en una serie de frustraciones, manifiestas en los exagerados niveles de inequidad en el desarrollo regional, la falta de coordinación entre las diferentes instancias de planeación y ejecución en todos los niveles territoriales, y la poca importancia que el Consejo Nacional de Planeación tiene frente a los gobiernos de turno, los cuales en la mayor parte de los casos hacen caso omiso de las recomendaciones emitidas por este organismo.

Estas preocupaciones llevaron a plantear una reforma a la Ley 152 o Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, en la cual se destaca la necesidad de fortalecer el papel del Consejo Nacional de Planeación, organizar el sistema nacional de planeación y darle herramientas al CNP para que ejecute a lo largo del proceso de planeación la labor consultiva, de seguimiento y de evaluación que hacen parte de sus funciones constitucionales.

La labor del CNP se ha reducido a un simple formalismo, las consultas a los diversos sectores y su manifestación en los Planes Nacionales de Desarrollo no tienen el impacto que la misma Constitución previó, las recomendaciones realizadas a los planes se acogen solo si corresponden a la visión que tiene el ejecutivo que es quien diseña y pone en ejecución el plan.

Ello pone de presente la necesidad de reformar la COMPETENCIA Y ALCANCES del Consejo Nacional de Planeación, en orden a su naturaleza, funciones, y la capacidad de interlocución con el Gobierno.

No se pretende con ello hacer que los conceptos del CNP sean de obligatorio cumplimiento por parte del gobierno, lo que se busca es que tenga impactos en la configuración del Plan Nacional de Desarrollo, que el ejecutivo no ignore deliberadamente los planteamientos hechos por el Consejo, y que se ponga en práctica el proceso de seguimiento en la ejecución del Plan, que este se haga de manera simultánea con su ejecución, y no a posteriori cuando ya no se pueden hacer mayores correcciones.

Esta reforma debe hacerse necesariamente a escala constitucional, determinando los mecanismos de respuesta del ejecutivo a los planteamientos del CNP, la autonomía presupuestal del Consejo, el proceso de seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.

CONTENIDO

Gaceta número 564 - Viernes 31 de octubre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 01 de 2003 Cámara, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal	1
Informe de ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 071 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y se dictan otras disposiciones	19
Informe de ponencia al Proyecto de ley número 071 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y se dictan otras disposiciones	23
Proposición alternativa al Proyecto de ley número 071 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 152 de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y se dictan otras disposiciones	24